ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL PARA EL CONTROL DEL INGRESO Y GASTO PÚBLICOS

"EXPEDIENTE N.º 25.052. INVESTIGACIÓN SOBRE LA INJERENCIA Y ACTUACIONES DEL PODER EJECUTIVO EN CONTRA DE LA INSTITUCIONALIDAD Y AUTONOMÍA DEL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA (BNCR), ENTIDAD CUYAS ACTUACIONES PUEDEN TENER INCIDENCIAS EN EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL"

ABRIL 2026

Presentado al:

Plenario de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, en cumplimiento de los artículos 89 y 194 del Reglamento de la Asamblea Legislativa y del artículo 121 inciso 23) y 181 de la Constitución Política.

Elaborado por:

Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Permanente Especial de Control del Ingreso y Gasto Público, en ejercicio de su potestad constitucional de fiscalización, investigación y control político.

Fecha de aprobación del Informe:

Jueves 9 de abril de 2026

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL PARA EL CONTROL

DEL INGRESO Y EL GASTO PÚBLICOS.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos Diputados y Diputadas, en nuestra condición de integrantes de la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa, y en ejercicio de las competencias constitucionales y reglamentarias que nos han sido conferidas, particularmente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 y 194 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, así como en el artículo 181 de la Constitución Política, procedemos a rendir el presente informe como resultado del proceso de investigación llevado a cabo en el marco del expediente correspondiente.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los hechos verificados, el análisis jurídico efectuado, así como en las consideraciones institucionales desarrolladas a lo largo del presente documento, estimamos procedente someter a conocimiento del Plenario Legislativo las conclusiones aquí contenidas. En ese sentido, recomendamos la aprobación integral del presente informe, así como la adopción de las conclusiones y recomendaciones que en él se consignan.

Asimismo, se deja constancia de que el presente informe se emite en cumplimiento del deber constitucional de fiscalización que corresponde a la Asamblea Legislativa, como expresión del principio democrático y del sistema de pesos y contrapesos que rige nuestro Estado de Derecho, con el propósito de contribuir al resguardo de la institucionalidad pública, la legalidad administrativa y la correcta gestión de los recursos del Estado.

Dado en la ciudad de San José, a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026), en la Sala de Sesiones de la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Público, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, ubicada en el Piso -1.

INVESTIGACIÓN

PARTE I

CONSIDERACIONES GENERALES

A) Naturaleza de la Comisión Legislativa

El artículo 89 del Reglamento de la Asamblea Legislativa (que tiene rango constitucional en lo que compete) indica que la Comisión Permanente Especial de Control del Ingreso y Gasto Público, es el órgano encargado legislativo que tiene la condición de dictaminadora e investigadora y además la fiscalización y vigilancia permanente de la Hacienda Pública, con el concurso de la Contraloría General de la República.

B) Límites constitucionales al trabajo de las comisiones parlamentarias respecto al ámbito del control político

En reiterada jurisprudencia, la Sala Constitucional ha sido conteste en que:

> La potestad de investigación dada a la Asamblea Legislativa, la cual se realiza a través de comisiones, entendidas como instrumento de control político, cumple una función de esclarecimiento de situaciones o actuaciones de funcionarios públicos **o de personajes de la vida pública, en relación con determinados hechos, que son expuestas a la opinión pública, a fin de esclarecer si son, o no, irreprochables.** Así, **en el tanto lo investigado por dichas comisiones ayude a formar opinión pública y sea una prolongación de ésta, se está realizando el principio democrático, base de nuestro sistema jurídico** (...) [1] El destacado no es del original.

[1] *Sala Constitucional. Votos: 1953-97; 1954-97 y 6802-98.*

De la misma forma, indica:

> ***La potestad de investigación legislativa, tiene como finalidad general, servir de instrumento a la Asamblea para que ejerza en forma más eficaz, las funciones que la propia Constitución le ha otorgado -entre ellas el control político-, cuando para ello, se requiere investigar un determinado asunto. Nótese que no se trata de un estudio, sino de una investigación propiamente, pues en el primer caso no estaríamos en presencia de las comisiones establecidas en el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, sino del otro tipo de investigaciones especiales previstas en el Reglamento de la Asamblea Legislativa****. En resumen, las comisiones de investigación derivan su potestad de la Constitución Política y pueden cumplir diversas funciones, entre las que destaca la de control político. Esta potestad de investigación está íntimamente relacionada con la naturaleza misma de las Comisiones, a la que dada la multiplicidad de objetos y funciones que cumplen esos órganos, es versátil, en el tanto cumplen diversas finalidades. (...) El destacado no es del original.*[2]

[2] *Sala Constitucional. Voto N°4562-99*

PARTE II

HECHOS RELEVANTES

A) RELACIÓN DE HECHOS:

2.1. Destitución de la Junta Directiva del Banco Nacional de Costa Rica (2025).

El Banco Nacional de Costa Rica (BNCR) es la institución financiera estatal más grande del país y de la región, una de las principales entidades del sistema financiero costarricense, calificada como entidad de carácter sistémico por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)[3], con activos superiores a varios billones de colones y una participación relevante en el financiamiento del desarrollo económico nacional. Debido a su naturaleza pública y a su rol estratégico dentro del sistema bancario estatal, las decisiones relativas a su gobernanza corporativa poseen un impacto directo en la estabilidad institucional, la confianza del mercado y la autonomía de las entidades financieras del Estado.

El conflicto que dio origen al escándalo político e institucional se relaciona con el nombramiento de la gerenta general Rosaysella Ulloa Villalobos, realizado por la Junta Directiva del banco en 2024. El proceso de selección fue defendido por el propio banco como un concurso formal realizado con apoyo de una firma externa especializada en reclutamiento, en el cual la candidata seleccionada obtuvo la mayor calificación entre las postulantes. Sin embargo, el Poder Ejecutivo cuestionó públicamente el procedimiento alegando supuestas irregularidades en el proceso de contratación, entre ellas la forma en que se difundió la convocatoria y la supuesta omisión de ciertas etapas del concurso.

A raíz de esos cuestionamientos, el Consejo de Gobierno del Poder Ejecutivo, encabezado por el presidente Rodrigo Chaves Robles, ordenó la apertura de un procedimiento administrativo contra la Junta Directiva del banco. El proceso disciplinario fue conducido por el entonces vicepresidente de la República, Stephan

[3] *El Reglamento sobre la Metodología de Identificación de Entidades Sistémicas, Acuerdo CONASSIF 17-23 indica que una entidad es catalogada como sistémica cuando por su importancia su salida del mercado tiene un impacto potencial en términos de la posibilidad de transmitir perturbaciones al sistema financiero y de dañar la economía real.*

Brunner Neibig, quien actuó como órgano decisor dentro del procedimiento. La investigación pretendía determinar si los directivos habían incurrido en faltas relacionadas con el deber de probidad, incumplimientos a normas de gobierno corporativo o irregularidades en el proceso de nombramiento de la gerencia general.

> *"E**l Poder Ejecutivo anunció este miércoles la destitución de toda la Junta Directiva del Banco Nacional de Costa Rica**, tras el procedimiento administrativo que lideró **Stephan Brunner Neibig,** primer **vicepresidente de la República,** en contra de todo el órgano colegiado.*
>
> *En un comunicado a la prensa, Casa Presidencial detalló que el Brunner Neibig comunicó esta tarde la decisión al Consejo de Gobierno. Los miembros de la Junta Directiva fueron separados de su cargo por el nombramiento "ilegítimo" de **Rosaysella Ulloa Villalobos** como gerenta general, quien fue nombrada en un proceso calificado por Presidencia como "poco transparente y apurado"[4].*

No obstante, según información divulgada posteriormente por medios de comunicación, el informe final del órgano instructor del procedimiento no encontró pruebas de irregularidades que justificaran sanciones disciplinarias contra los miembros de la Junta Directiva. A pesar de ello, el Poder Ejecutivo resolvió continuar con el proceso y, finalmente, el 28 de mayo de 2025, se ordenó la destitución de los siete miembros de la Junta Directiva del Banco Nacional.

Los directivos removidos del BNCR fueron Marvin Arias Aguilar, presidente; Maricela Alpízar Chacón, Ruth Alfaro Jara, José Bernal Alvarado Delgado, José Manuel Arias Porras, Montserrat Buján Boza y Rodolfo González Cuadra, miembros de la junta directiva del banco. El mismo día de la destitución, el Consejo de Gobierno procedió a designar una nueva Junta Directiva alineada con el Poder Ejecutivo para asumir temporalmente la conducción del banco.

[4] Delfino.cr. (2025, mayo 28). *Gobierno destituye a toda la junta directiva del Banco Nacional por nombramiento de gerenta general*. https://delfino.cr/2025/05/gobierno-destituye-a-toda-la-junta-directiva-del-banco-nacional-por-nombramiento-de-gerenta-general

> *"La destitución de la Junta Directiva General del Banco Nacional en pleno, incluidos los cuatro miembros nombrados por este gobierno, encierra un mensaje premonitorio.* ***Hemos sido destituidos por actuar de manera correcta, por no ser obedientes****. Ante esa arbitrariedad, debemos decir que hay destituciones que se convierten en medallas. Hay destituciones más honrosas que el otorgamiento de la Orden Nacional Juan Mora Fernández."*[5]

La decisión generó un amplio debate político e institucional en el país, principalmente por las implicaciones que podría tener sobre la autonomía de la banca estatal y la gobernanza corporativa de las instituciones financieras públicas. Los exdirectivos sostuvieron públicamente que la medida respondía a presiones políticas y afirmaron que fueron removidos por no actuar conforme a intereses del gobierno. Asimismo, señalaron que el procedimiento administrativo habría sido utilizado para justificar una decisión previamente tomada, lo que calificaron como una afectación al Estado de derecho y a la independencia institucional del banco.

En respuesta a la destitución, varios de los exdirectivos interpusieron recursos ante la jurisdicción constitucional. El 10 de octubre de 2025, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica resolvió un recurso de amparo y determinó anular las resoluciones administrativas que habían fundamentado la destitución, incluyendo los actos emitidos por el vicepresidente que sirvieron de base para la remoción[6]. El tribunal ordenó restituir en sus cargos a varios de los directivos afectados y declaró la nulidad de los acuerdos que habían permitido nombrar a sus sustitutos.

> *"Según el por tanto del amparo, los magistrados acordaron por mayoría anular las resoluciones firmadas por el entonces vicepresidente Stephan*

[5] *CRHoy.com. (2025, mayo 29). Exdirectivos del Banco Nacional: "Hemos sido destituidos por no ser obedientes". https://crhoy.com/economia/exdirectivos-del-banco-nacional-hemos-sido-destituidos-por-no-ser-obedientes/*

[6] *La Nación. (2025, mayo 30). Sala IV restituye a junta directiva del banco. https://www.nacion.com/economia/sala-iv-restituye-a-junta-directiva-del-banco/PJ3ZRLAE6FCWZJW26VSXXJ7NIU/story/*

Brunner Neibig que fue el fundamento utilizado por el Consejo de Gobierno para remover a los exdirectivos.

*"Se **anula** la resolución Nro. RES-PV-001-2025 dictada el 10 de febrero de 2025 por Stephan Lars Andreas Brunner Neibig, en su condición de vicepresidente de la República y órgano decisor del procedimiento, y **todos los actos posteriores a esta**, lo que conlleva también la **nulidad** de la resolución nro. RES-PV-008-2025 de las 12:15 horas de 28 de mayo del 2025", se indica en la resolución."*

El fallo constitucional tuvo consecuencias significativas en la gobernanza del banco, pues implicó la anulación de las decisiones adoptadas por el Ejecutivo en relación con la Junta Directiva y reabrió el debate sobre los límites de la intervención política en la administración de las empresas públicas. Además, el caso motivó discusiones en la Asamblea Legislativa sobre la necesidad de fortalecer los mecanismos de control institucional, los procedimientos de nombramiento de autoridades en la banca estatal y las garantías de independencia en la toma de decisiones de los órganos directivos de las entidades financieras públicas.

En síntesis, el caso de la destitución de la Junta Directiva del Banco Nacional en 2025 se convirtió en uno de los episodios más relevantes de tensión institucional entre el Poder Ejecutivo y las estructuras de gobernanza de la banca estatal costarricense. La controversia no solo evidenció conflictos sobre la interpretación de las normas de gobierno corporativo y probidad administrativa, sino que también planteó interrogantes sobre el alcance del control político sobre instituciones públicas con autonomía funcional y relevancia estratégica para el sistema financiero nacional.

2.2. Línea de tiempo detallada del caso (2024-2025)

El conflicto institucional que derivó en la destitución de la Junta Directiva del Banco Nacional de Costa Rica se originó durante el año 2024, cuando dicha Junta inició el proceso para nombrar a la nueva Gerencia General del banco. La institución abrió un concurso para seleccionar a la persona que ocuparía el cargo, proceso que,

según la versión oficial del banco, contó con el acompañamiento de una firma especializada en reclutamiento ejecutivo y con una evaluación técnica de las personas postulantes.

Fecha / periodo	**Hecho relevante**	**Actores involucrados**	**Rol institucional**	**Observaciones**
Primer semestre 2024	Inicio del proceso de reclutamiento para el cargo de Gerencia General del banco.	Junta Directiva del Banco Nacional de Costa Rica	Órgano superior de gobierno corporativo del banco responsable del nombramiento de la alta gerencia.	Se inicia un proceso de selección con apoyo de una firma externa de reclutamiento ejecutivo.
Segundo semestre 2024	Selección y nombramiento de **Rosaysella Ulloa Villalobos** como Gerenta General del banco.	Junta Directiva del banco	Adopción del acuerdo de nombramiento de la nueva jerarca administrativa de la institución.	La decisión se fundamenta en el resultado del proceso de evaluación de candidaturas.
Finales de 2024	Surgen cuestionamientos públicos sobre el proceso de nombramiento.	Poder Ejecutivo	Supervisión política de las instituciones autónomas del Estado.	Se plantean dudas sobre la legalidad o corrección del proceso de selección.
Inicios de 2025	Apertura de procedimiento administrativo contra la totalidad	Consejo de Gobierno de Costa Rica	Autoridad competente para iniciar procedimientos	El procedimiento busca determinar eventuales irregularidades en el

Fecha / periodo	Hecho relevante	Actores involucrados	Rol institucional	Observaciones
	de la Junta Directiva.		disciplinarios contra miembros de juntas directivas de instituciones públicas.	nombramiento de la Gerencia General.
Inicios de 2025	Conducción del procedimiento administrativo disciplinario.	Stephan Brunner Neibig	Vicepresidente de la República y órgano decisor dentro del procedimiento administrativo.	Se analizan informes técnicos y antecedentes del concurso de selección.
Primer semestre 2025	Elaboración del informe del órgano instructor del procedimiento.	Órgano instructor del procedimiento administrativo	Análisis técnico del proceso de nombramiento de la Gerencia General.	Trasciende que el informe no habría encontrado irregularidades graves que justificaran sanciones disciplinarias.
28 de mayo de 2025	Destitución de la totalidad de la Junta Directiva del banco.	Consejo de Gobierno de Costa Rica		

2.3. Identificación de actores y responsabilidades institucionales.

El caso involucró a diversos actores institucionales cuyas decisiones y actuaciones fueron determinantes en el desarrollo del conflicto.

En primer lugar, la Junta Directiva del Banco Nacional, órgano superior de gobierno corporativo de la institución, fue responsable del proceso de selección y nombramiento de la Gerencia General del banco. Entre sus funciones se encuentra la definición de la estrategia institucional, la supervisión de la administración y la designación de la alta gerencia.

El Poder Ejecutivo, a través del Consejo de Gobierno, ejerció su facultad legal de supervisión y eventual remoción de los miembros de juntas directivas de instituciones autónomas del Estado. En este caso, el Ejecutivo consideró que existían fundamentos para iniciar un procedimiento administrativo contra la Junta Directiva del banco.

El vicepresidente de la República, Stephan Brunner Neibig, tuvo un rol central al actuar como autoridad decisora dentro del procedimiento administrativo disciplinario, lo cual implicó analizar los resultados de la investigación y emitir la resolución que posteriormente sirvió de base para la destitución.

Otro actor relevante fue la propia Gerencia General del Banco Nacional, cuyo nombramiento constituyó el detonante del conflicto. La designación de la nueva gerenta fue el elemento que motivó los cuestionamientos del Poder Ejecutivo y que posteriormente dio origen al procedimiento disciplinario.

Actor	**Naturaleza institucional**	**Rol en el conflicto**	**Posición pública o institucional**	**Intereses o motivaciones identificadas**
Consejo de Gobierno de Costa Rica	Órgano colegiado del Poder Ejecutivo	Autoridad que inició el procedimiento administrativo y adoptó la decisión de destituir a la Junta Directiva del banco.	Sostuvo que existían irregularidades en el proceso de nombramiento de la Gerencia	Ejercicio del control político y administrativo sobre las juntas directivas de instituciones públicas.

Actor	Naturaleza institucional	Rol en el conflicto	Posición pública o institucional	Intereses o motivaciones identificadas
			General del banco.	
Rodrigo Chaves Robles	Presidente de la República	Principal figura política del Poder Ejecutivo durante el conflicto.	Defendió la destitución de los directivos como una medida necesaria ante supuestas irregularidades en el proceso de nombramiento.	Fortalecer la supervisión del Ejecutivo sobre instituciones públicas y corregir prácticas que el gobierno consideró irregulares.
Stephan Brunner Neibig	Vicepresidente de la República	Actuó como autoridad decisora dentro del procedimiento administrativo disciplinario contra la Junta Directiva.	Emitió resoluciones dentro del procedimiento que sirvieron de fundamento para la decisión final del Ejecutivo.	Conducir el proceso administrativo y determinar la existencia de posibles responsabilidades de los directivos.
Junta Directiva del Banco Nacional de	Órgano superior de gobierno	Responsable del proceso de selección y	Defendió la legalidad del concurso y	Preservar la autonomía del banco y la independencia de

Actor	Naturaleza institucional	Rol en el conflicto	Posición pública o institucional	Intereses o motivaciones identificadas
Costa Rica (destituida)	corporativo del banco	nombramiento de la Gerencia General del banco.	afirmó que el proceso fue realizado conforme a criterios técnicos.	sus decisiones de gobierno corporativo.
Gerencia General del banco	Alta administración institucional	Cargo cuyo proceso de nombramiento generó el conflicto institucional.	El nombramiento fue defendido por la Junta Directiva como resultado de un proceso competitivo.	Garantizar la continuidad de la gestión administrativa del banco.
Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica	Tribunal constitucional	Órgano que resolvió los recursos interpuestos contra la destitución de los directivos.	Determinó la nulidad de los actos administrativos que fundamentaron la destitución.	Garantizar la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones del Poder Ejecutivo.
Sistema financiero y Sector empresarial	Actores económicos y regulatorios	Observadores institucionales del conflicto debido a la relevancia del	Expresaron preocupación por el impacto	Preservar la estabilidad del sistema bancario y la confianza en la gobernanza de la banca estatal.

Actor	Naturaleza institucional	Rol en el conflicto	Posición pública o institucional	Intereses o motivaciones identificadas
		banco en el sistema financiero.	institucional del caso.	

2.4. Implicaciones para la autonomía de la banca estatal.

El caso tuvo implicaciones significativas para el debate sobre la autonomía y el gobierno corporativo de la banca estatal en Costa Rica.

Las entidades bancarias públicas, como el Banco Nacional de Costa Rica, operan dentro de un marco institucional que busca equilibrar la supervisión estatal con la independencia técnica necesaria para la toma de decisiones financieras. Este equilibrio es considerado fundamental para preservar la confianza del mercado, garantizar la estabilidad del sistema financiero y evitar interferencias políticas en la gestión bancaria.

La destitución de la totalidad de la Junta Directiva del banco generó preocupación entre distintos sectores institucionales y financieros, debido al precedente que podría establecer respecto a la capacidad del Poder Ejecutivo de intervenir directamente en la gobernanza de las instituciones financieras estatales.

Asimismo, el fallo posterior de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica reforzó el debate sobre los límites del control político sobre las instituciones autónomas del Estado y sobre la necesidad de garantizar procedimientos administrativos rigurosos cuando se adopten decisiones que afecten la estabilidad de sus órganos directivos.

En términos institucionales, el caso evidenció tensiones estructurales entre el ejercicio del control político legítimo por parte del Poder Ejecutivo y la necesidad de preservar la autonomía técnica de las entidades financieras públicas encargadas de administrar recursos estratégicos para el desarrollo económico del país.

PARTE III

ASPECTOS DESCUBIERTOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN

A) CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

3.1. Preámbulo.

De previo a entrar a los fundamentos de hecho y de derecho del presente informe es importante señalar que, ante la separación de los miembros de la Junta Directiva General del Banco Nacional de Costa Rica, la **COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CONTROL DEL INGRESO Y EL GASTO PÚBLICO** ordenó la apertura del **EXPEDIENTE N.º 25.052. INVESTIGACIÓN SOBRE LA INJERENCIA Y ACTUACIONES DEL PODER EJECUTIVO EN CONTRA DE LA INSTITUCIONALIDAD Y AUTONOMÍA DEL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA (BNCR), ENTIDAD CUYAS ACTUACIONES PUEDEN TENER INCIDENCIAS EN EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL,** pues como Diputados de la República tenemos el deber de fiscalización y ejercicio de control político ordenado por la Constitución Política de Costa Rica, por lo que es deber de las y los diputados de la república velar por la institucionalidad democrática del país y el respeto del orden constitucional.

De esta manera, en el ejercicio del control político corresponde a la Asamblea Legislativa velar por el respeto del ordenamiento jurídico y la calidad de los servicios públicos, siendo de interés nacional el respeto del ordenamiento jurídico referente al funcionamiento adecuado de una institución pública, estatal, comercial y

sistémica como lo es el Banco Nacional de Costa Rica (BNCR), pilar de la institucionalidad y economía costarricense.

3.1.1 Hechos del procedimiento administrativo. Violación al debido proceso como garantía constitucional:

Es importante, para efectos del presente informe, analizar lo sucedido en el procedimiento administrativo mediante el cual se acordó la separación de todos los miembros de la Junta Directiva General del Banco Nacional de Costa Rica, constante que:

1. Que mediante resolución **RES-PV-008-2025** recaída en el expediente administrativo disciplinario **001-2025-OD,** el Primer Vicepresidente de la República, el señor **STEPHAN BRUNNER NEIBIG,** ordenó la separación del cargo como miembros de la Junta Directiva del **BANCO NACIONAL DE COSTA RICA** a los señores **MARVIN ARIAS AGUILAR,** presidente; **MARICELA ALPIZAR CHACÓN, RUTH BELARMINA ALFARO JARA, JOSÉ BERNAL ALVARADO DELGADO, JOSÉ MANUEL ARIAS PORRAS, MONTSERRAT BETZEL BUJÁN BOZA** y **CARLOS RODOLFO GONZÁLEZ CUADRA.**

2. Que el procedimiento administrativo disciplinario 001-2025-OD y la resolución RES-PV-008-2025 dictada por el Primer Vicepresidente de la República, señor **Stephan Brunner Neibig**, mediante la cual se ordenó la separación del cargo de miembros de la Junta Directiva del Banco Nacional de Costa Rica, **podrían haber vulnerado derechos constitucionales de los señores directivos**, en la medida en que **se generan dudas razonables sobre la observancia del debido proceso**. En ese sentido, tales actuaciones **podrían configurar eventuales vicios de legalidad y constitucionalidad**, **y eventualmente encuadrar en figuras como abuso o usurpación de autoridad, e incluso aproximarse a supuestos vinculados con el delito de prevaricato**, así como **implicar una posible**

afectación al orden constitucional establecido en la Constitución Política, particularmente en lo relativo a las siguientes garantías:

- **a.** Principio de legalidad (artículo 11)
- **b.** Principio de igualdad ante la ley (artículo 33)
- **c.** Principio de Juez Natural (artículo 35)
- **d.** Principio del Debido Proceso. (artículo 39)
- **e.** El orden constitucional (artículos 147, 188 y 189)

Lo anterior bajo las siguientes consideraciones:

Como un antecedente de importancia está el hecho que el Consejo de Gobierno ordenó en primera instancia la apertura de un procedimiento administrativo en contra de los miembros de la Junta Directiva del BNCR por haber dispuesto, en el ejercicio de la independencia administrativa de rango constitucional, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 inciso 5) y 38 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional (LOSBN), la designación de la señora Rosaysella Ulloa Villalobos como Gerente General del Banco, según quedó acreditado en el artículo 4. °, sesión n.° 12.714, celebrada el 3 de setiembre del 2024.

No obstante, lo anterior, de manera previa a la apertura del procedimiento, los miembros del Consejo de Gobierno emitieron criterio sobre los presuntos hechos objeto de la investigación de manera pública y notoria, por lo que fueron recusados. Dicha recusación contra el Consejo de Gobierno prosperó, por lo que el asunto le fue remitido al Primer vicepresidente de la República para su trámite. Sobre esto se refirió el Sr. Brunner en la comparecencia ante la Asamblea Legislativa el día 23 de junio de 2025, en la sesión N. 4:

> ***“Diputado José Francisco Nicolás Alvarado:***
>
> *(…)*

Sobre el interrogatorio, don Stephan, me puede indicar específicamente, ¿cuál es el artículo de ley, en el cual usted se fundamentó para destituir de motu proprio, por usted en primera persona, a la Junta Directiva anterior? ¿Cuál es el artículo y en qué ley está? ¿Qué artículo lo facultó don Stephan?

Señor Stephan Lars Andreas Brunner Neibig:

¿Para yo tener la competencia?

Diputado José Francisco Nicolás Alvarado:

Sí, señor.

Señor Stephan Lars Andreas Brunner Neibig:

Bueno, vamos a ver, primero que todo, el Consejo de Gobierno, que es la Asamblea de Accionistas del Banco, fue recusado por todos los directores.

Diputado José Francisco Nicolás Alvarado:

Sí, señor.

Señor Stephan Lars Andreas Brunner Neibig:

Ellos aceptaron la recusación.

Diputado José Francisco Nicolás Alvarado:

Sí, señor.

Señor Stephan Lars Andreas Brunner Neibig:

Por lo tanto, la decisión recaía en el Presidente. El Presidente también se inhibió y, luego aplicamos el 234 de la Ley General de Administración Pública.

Diputado José Francisco Nicolás Alvarado:

¿Y usted solo sustituye a todo el Consejo de Gobierno? ¿Por qué no armó un Consejo de Gobierno ad hoc con los viceministros?

Señor Stephan Lars Andreas Brunner Neibig:

Yo solo sustituyo al Presidente.

Diputado José Francisco Nicolás Alvarado:

Y si la facultad del Consejo de Gobierno, ¿dónde está el aporte de ese Consejo, aunque sea de viceministros ad hoc?

Señor Stephan Lars Andreas Brunner Neibig:

No está.

Diputado José Francisco Nicolás Alvarado:

¿Lo considera un vicio eso?

Señor Stephan Lars Andreas Brunner Neibig:

No lo considero un vicio, nuestra tesis es, que una vez recusado todo el Consejo de Gobierno, al que le toca resolver es al Presidente.

(…)”[7]

Asimismo, en la audiencia en la sesión N.8 del 3 de julio de 2025 ante la Comisión, se confirmó que quien toma la decisión de destituir a la Junta Directiva del Banco fue el vicepresidente Sr. Stephan Brunner Neigbig, así lo manifestó el Sr. Jeremy Moya Bermúdez, asesor del vicepresidente:

“(…)

Diputada Andrea Álvarez Marín:

Es por temas de tiempo.

Tal vez mi duda…, dos dudas con base en lo que usted dice. ¿Qué de lo que decía el informe de don Jeremy…, ¿con base en qué de ese informe ustedes destituyen a la Junta Directiva? Esa sería la primera pregunta.

Y, la segunda: ¿cómo responden ustedes ahora que la Sugef señaló que la Junta Directiva no había actuado de forma irregular?, ¿cómo concilian ustedes dos esas cosas?

Señor Allan Moreira Gutiérrez:

Son tres preguntas, ¿verdad? Ahorita me recuerda “porfa” para poderle…

[7] *Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Públicos, Acta N.º 4, sesión del 23 de junio de 2025, p. 11 y 12.*

Primero, yo no destituí a nadie, porque quien tomó la decisión directa y exclusiva de destituir a los ex miembros de la Junta, fue el señor Vicepresidente de la República.

¿Con base en cuál tesis?, o ¿con base en cuáles elementos jurídicos se destituyó? Por falta al deber in vigilando, ¿verdad?, que es una infracción, que se consideró una infracción funcionarial grave, en virtud de la normativa que se cita en el Por tanto, de la resolución. Esa sería la respuesta[8].”

(…)

El Sr. Brunner insiste en que tiene competencias para ejecutar el procedimiento ante la recusación del Consejo de Gobierno, reitera que está amparado en el artículo 233 y 234 de la Ley General de Administración Pública, sin embargo, en su audiencia la discusión sobre esto evidencia que no tiene competencias para asumir las funciones que ejecutó:

“Presidenta.

Gracias.

Vamos a darle lectura al artículo, doña Sofía. Un segundo, ¿cuál artículo dijo don Stephan?

***Señor Stephan Lars Andreas Brunner Neibig**:*

233 y, luego, aplicamos el 234.

Presidenta:

[8] *Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Públicos, Acta N.º 8, sesión del 3 de julio de 2025, p. 11.*

233 y 234.

Secretaria.

Artículo 233 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227:

> *"(…) En el caso de que el motivo de abstención concurra en el Presidente de la República, éste se excusará y llamará a conocer del asunto al Primer Vicepresidente o, en su caso, al Segundo (…)".*

Artículo 234, de la misma Ley:

> *"(…)*
>
> *1. Cuando se tratare de un órgano colegiado, el miembro con motivo de abstención se separará del conocimiento del negocio, haciéndolo constar ante el propio órgano a que pertenece.*
>
> *2. En este caso, la abstención será resuelta por los miembros restantes del órgano colegiado, si los hubiere suficientes para formar quórum; de lo contrario, resolverá el superior del órgano, si lo hubiere, o, en su defecto, el Presidente de la República.*
>
> *3. Si la abstención se declarare con lugar, conocerá del asunto el mismo órgano colegiado, integrado con suplentes si los tuviere, o con suplentes designados ad hoc por el órgano de nombramiento (…)".*

(…)”[9]

Teniendo claro este antecedente, debe señalarse que el procedimiento disciplinario que tramitó el primer vicepresidente, Stephan Brunner Neibig, contra los miembros de Junta Directiva del Banco Nacional de Costa Rica (BNCR) y que condujo a su destitución podría haber vulnerado de manera grave el principio de legalidad (artículo 11) el principio de igualdad ante la ley (artículo 33), el principio de Juez Natural (artículo 35) el principio del debido proceso, y normas de orden constitucional (artículos 147, 188 y 189) por cuanto el señor Brunner Neibig actuando en funciones de sustitución del Consejo de Gobierno ordenó la separación del cargo público, de todos los integrantes de la Junta Directiva del BNCR, en un procedimiento administrativo sancionador que fue abierto y tramitado en flagrante violación de principios constitucionales.

Esto se debe a que el vicepresidente se arrogó facultades y competencias que legal y constitucionalmente no le corresponden, por ser exclusivas del Consejo de Gobierno. El vicepresidente de la República no puede arrogarse competencias que no le son propias, aún bajo el supuesto de la recusación presentada contra el Consejo de Gobierno, pues sus competencias son muy puntuales, tal y como lo ha señalado la Procuraduría General de la República:

> *“…podemos señalar que nuestra Ley Fundamental no es pródiga en punto al tratamiento que concierne a la figura de los vicepresidentes de la República. Más aún, tampoco lo ha hecho con mayor detalle el legislador ordinario, aspectos éstos sobre los que volveremos luego. Y esta carencia de desarrollo específico normativo, ya ha sido también advertida por otros que han pretendido ahondar en el tratamiento del tema. Efectivamente, como veremos a lo largo del presente desarrollo, no existe en nuestra Constitución Política un Capítulo o Título dedicado especialmente a la figura de los*

[9] *Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Públicos, Acta N.º 4, sesión del 23 de junio de 2025, p. 15.*

vicepresidentes de la República, ni ello tampoco ha sido la metodología utilizada por el legislador. De este modo, encontramos - salvo contadas excepciones - que los aspectos jurídicos atinentes a los vicepresidentes, se contemplan al tratar acerca de requisitos para ocupar el cargo, limitaciones, beneficios, etc., de otros altos puestos, lo cual se señala - no para calificar la figura de intrascendente o de innecesaria (lejana de ello es nuestra intención) - sino para puntualizar que el análisis normativo del punto no es sencillo.

(,..)

…los vicepresidentes de la República propiamente tales, per se, esto es, si no se encuentran sustituyendo al Presidente de la República o no tienen a su cargo un Ministerio, o bien no se encuentran realizando alguna labor específica por decisión presidencial, no obstante de que gozan de algunas prerrogativas y beneficios - según se verá - y pesan sobre ellos algunas prohibiciones - lo cual vamos a desarrollar - no pueden ser considerados como "miembros de los Supremos Poderes", ni son conceptualizados como "órganos constitucionales superiores de la Administración del Estado". Tampoco integran el Poder Ejecutivo, ni conforman el Consejo de Gobierno.” (Procuraduría General de la República – C-157-2002)

La Constitución Política no le definió un ámbito de competencias a los vicepresidentes, por lo que, si no se encuentran sustituyendo al presidente de la República o no tienen a su cargo un Ministerio, o bien no se encuentran realizando alguna labor específica por decisión presidencial, no pueden ser considerados como "miembros de los Supremos Poderes", ni son conceptualizados como "órganos constitucionales superiores de la Administración del Estado". Tampoco integran el Poder Ejecutivo, ni conforman el Consejo de Gobierno, por lo que ante la abstención del Consejo de Gobierno de instruir un procedimiento administrativo contra los miembros de la Junta Directiva del BNCR no era procedente que el asunto se asignara al Primer Vicepresidente.

Las reglas generales sobre recusaciones en órganos colegiados se encuentran dispuestas en la Ley General de la Administración Pública (LGAP) regula en su artículo 113 lo siguiente:

> *Artículo 113. Sustitución en órganos colegiados.*
> *Cuando en un órgano colegiado se declare con lugar la recusación de uno de sus miembros, se integrará con el respectivo suplente, si lo hubiere.*
> *Si no lo hubiere, o si también estuvieren impedidos todos los suplentes, se integrará con otra persona designada por la autoridad superior o por el propio órgano, de entre funcionarios de rango equivalente.*

No obstante, lo anterior, se identifica una particularidad institucional en el Consejo de Gobierno que podría plantear eventuales tensiones con el debido proceso, en la medida en que su configuración orgánica presenta limitaciones para la sustitución de sus miembros. En efecto, el Consejo de Gobierno no cuenta con suplentes en sentido propio, ni existe dentro del Poder Ejecutivo una autoridad superior jerárquica que pueda sustituirlo de manera integral, dado que se trata del órgano máximo en su ámbito, con potestades constitucionales de carácter exclusivo e indelegable.

En ese contexto, la eventual recusación de la totalidad de sus integrantes podría generar un vacío funcional, lo que abre interrogantes sobre los mecanismos idóneos para garantizar la continuidad del órgano sin comprometer garantías fundamentales. Si bien el artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública establece ciertos criterios orientadores, su aplicación en este supuesto resulta particularmente compleja, debido a la inexistencia de funcionarios de rango equivalente dentro del Poder Ejecutivo que puedan integrarlo.

En consecuencia, las actuaciones adoptadas en ese escenario podrían eventualmente ser objeto de cuestionamiento en cuanto a su compatibilidad con el debido proceso y el principio de legalidad, y, de acreditarse determinadas circunstancias, podrían dar lugar a valoraciones jurídicas en torno a eventuales excesos en el ejercicio de la función pública.

• No podría integrarse por ministros suplentes inexistentes.

• No puede designarse sustitutos de "igual rango" porque no los hay.

• No cabe acudir a otra institución ajena al Ejecutivo (p. ej. Asamblea Legislativa o Poder Judicial) porque violaría la separación de poderes.

Todo esto desecha la construcción que se hizo en el procedimiento administrativo disciplinario -bajo el expediente- **001-2025-OD** para otorgarle una competencia al vicepresidente que no tenía, ejerciendo de facto una autoridad que no ejerce -existe dentro de sus funciones constitucionales-. Si el Consejo de Gobierno quedó impedido de conocer el asunto, mientras no pueda integrarse, no puede dictar acto alguno. El procedimiento queda suspendido hasta que cesen las causas del impedimento (art. 107 LGAP).

En esa misma línea, si se parte de la premisa de que el Consejo de Gobierno se encontraba impedido para conocer el asunto, cabría considerar que, mientras no sea posible su integración válida, el órgano carecería de condiciones para dictar actos administrativos en el marco de dicho procedimiento. Bajo esa lógica, y conforme al artículo 107 de la Ley General de la Administración Pública, el procedimiento podría entenderse suspendido hasta tanto cesen las causas del impedimento.

En este sentido, la Sala Constitucional ha reconocido que no cabe sustituir a todo el Consejo de Gobierno por otro órgano si las competencias son indelegables. Si todos están legítimamente recusados, el procedimiento no puede continuar y debe suspenderse hasta que desaparezcan las causas del impedimento.

El Consejo de Gobierno no puede ser sustituido – y menos por el vicepresidente – por cuanto sus miembros no pueden ser sustituidos por nadie más, porque es el órgano superior y constitucionalmente exclusivo. Así, el procedimiento o acto queda

suspendido hasta que desaparezcan las causas de la recusación y no existe un mecanismo automático de sustitución.

3.1.2 Violación a la autonomía constitucional de los bancos del Estado:

Propiamente sobre el fondo del procedimiento, se debe indicar que, en el ejercicio de la independencia administrativa de rango constitucional, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 inciso 5) y 38 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional (LOSBN), la Junta Directiva General del Banco Nacional de Costa Rica designó a la señora Rosaysella Ulloa Villalobos como Gerente General del Banco, según quedó acreditado en el artículo 4. °, sesión n.° 12.714, celebrada el 3 de setiembre del 2024. Se consigna en dicho artículo, literalmente y en lo conducente:

> *"Considerando: i) que el Banco Nacional de Costa Rica es una institución autónoma de derecho público, según los términos consagrados en los artículos 188.° y 189.° de la Constitución Política de la República de Costa Rica; ii) lo que al efecto disponen los artículos 34.°, inciso 5), 38.° y 39.° de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, n.° 1644, en cuanto al nombramiento de los miembros de la Administración Superior de Banco; iii) lo anotado en el artículo 30.° del Acuerdo Conassif 4-16, Reglamento de Gobierno Corporativo, referente al proceso de selección de los miembros de la Alta Gerencia, iv) el Acuerdo Sugef 22-18, Reglamento sobre idoneidad de los miembros del órgano de dirección y de la Alta Gerencia de las entidades financieras; v) lo establecido en el Código de Gobierno Corporativo sobre la idoneidad en la selección de los miembros de la Administración Superior del Banco, en el que se dispone que la Junta Directiva General determinará el perfil de referencia para el cargo de Gerente General; vi) el perfil aprobado en el artículo 7.°, numeral 1), sesión 12.706 del 30 de julio del 2024; vii) lo dispuesto en el capítulo V, artículo 44.° de la Ley n.° 9635, Fortalecimiento de las finanzas públicas, relacionado con el límite a las remuneraciones*

totales de las entidades en competencia, la cual indica que la remuneración total de los funcionarios que brindan sus servicios en las instituciones que operen en competencia no podrá superar el equivalente a treinta salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública; viii) el criterio del licenciado Rafael Brenes Villalobos, asesor legal de este órgano colegiado, presentado mediante el dictamen ALG 19-2024 del 22 de agosto del 2024, conocido en la sesión anterior, relativo a la facultad legal que posee este órgano colegiado, según el marco legal vigente, para realizar el nombramiento del Gerente General y en el cual se enfatizan los principios establecidos en el artículo 188.° de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, que justifican la eventual designación como Gerente, o bien, como funcionarios de la Alta Administración a personas que han hecho carrera dentro del Banco Nacional, dado que se desarrollan diversos elementos que así lo respaldan y reconocen, tales como una garantía de carrera bancaria, derecho de ascenso, meritocracia y conocimiento institucional; ix) los resultados del proceso de selección llevado a cabo por la empresa Doris Peters & Asociados, contenidos en el documento denominado Informe sobre el proceso de Reclutamiento para Junta Directiva General Gerente General del Conglomerado BN, en el que la señora Ulloa Villalobos obtuvo el primer lugar de los candidatos valorados, ya que cumple con el perfil definido y todos los requisitos legales y normativos establecidos para el puesto; x) el debate y deliberación de los miembros de este órgano colegiado, quienes resaltaron la vasta experiencia de doña Rosaysella, su carrera bancaria, amplio conocimiento del negocio; capacidades blandas, técnicas y personales; demostrada capacidad de liderazgo y la buena gestión que ha podido percibir esta Junta Directiva durante los meses que ha fungido como Gerente interina, por su gran capacidad para darle prioridad al cumplimiento de la estrategia corporativa, la cohesión que ha logrado en la conducción del equipo gerencial, entre muchas otras habilidades y aptitudes fundamentales para el desempeño del cargo, lo cual se ha visto reflejado en los resultados y presencia de esta institución en el sector financiero, POR

VOTACIÓN NOMINAL Y UNÁNIME SE ACORDÓ EN FIRME: 1) nombrar a la señora Rosaysella Ulloa Villalobos en el cargo de Gerente General del Banco Nacional de Costa Rica, por un período de seis años a partir del 3 de setiembre del 2024 y hasta el 2 setiembre del 2030."

Dicho acuerdo se realizó en el ejercicio de la autonomía administrativa que asigna el artículo 188 de la Constitución Política a las instituciones autónomas y el reconocimiento constitucional que tiene el Banco Nacional según lo dispone el artículo 189 de la Constitución Política; siendo que el procedimiento llevado a cabo primeramente por el Consejo de Gobierno y luego por el Primer Vicepresidente de la República transgrede las competencias otorgadas a dicho órgano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la Constitución Política, todos los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 147.
El Consejo de Gobierno lo forman el presidente de la República y los ministros, para ejercer, bajo la Presidencia del primero, las siguientes funciones:
1) Solicitar a la Asamblea Legislativa la declaratoria del estado de defensa nacional y la autorización para decretar el reclutamiento militar, organizar el ejército y negociar la paz;
2) Ejercer el derecho de gracia en la forma que indique la ley;
3) Nombrar y remover a los Representantes Diplomáticos de la República;
4) Nombrar a los directores de las instituciones autónomas cuya designación corresponda al Poder Ejecutivo;
5) Resolver los demás negocios que le someta al presidente de la República quien, si la gravedad de algún asunto lo exige, podrá invitar a otras personas para que, con carácter consultivo, participen en las deliberaciones del Consejo.

Artículo 188: Las instituciones autónomas del Estado gozan de independencia administrativa y están sujetas a la ley en materia de gobierno. Sus directores responden por su gestión.

Artículo 189.
Son instituciones autónomas:
1) Los Bancos del Estado;
2) Las instituciones aseguradoras del Estado;
3) Las que esta Constitución establece, y los nuevos organismos que creare la Asamblea Legislativa por votación no menor de los dos tercios del total de sus miembros.

Las funciones del Consejo de Gobierno son indelegables, y debe respetarse el principio de legalidad dispuestas en el artículo 11 de la Constitución Política, el cual dispone:

Artículo 11: Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.

Estas normas constitucionales no solamente disponen que las instituciones autónomas del Estado gozan de independencia administrativa y están sujetas a la ley en materia de gobierno, sino que expresamente contemplan a los bancos del Estado como instituciones autónomas. Estas disposiciones constitucionales

consagran un equilibrio fundamental que debe existir entre la autonomía necesaria para el eficaz cumplimiento de funciones de las instituciones que poseen esa naturaleza jurídica y la sujeción al marco legal que garantiza la coherencia del aparato estatal.

La independencia administrativa implica la capacidad de estas instituciones para determinar su propia organización interna, sus procedimientos administrativos y la gestión de sus recursos, sin injerencia directa de otros órganos del Estado, incluido el Poder Ejecutivo y, consecuentemente, el Consejo de Gobierno, cuyas competencias están definidas taxativamente en el artículo 147 de la Constitución Política; y aun menos, la injerencia o competencia del Primer vicepresidente de la República.

Los artículos 188 y 189 de la Constitución Política expresamente garantizan a los bancos del Estado autonomía administrativa, concepto dentro del cual se encuentra contemplado no solo la iniciativa de gestión (sea para ejecutar sus tareas y dar cumplimiento a las obligaciones legales), sino además para definir su estructura interna, lo cual observa el legislador en la competencia que le asigna a la Junta Directiva General de cada Banco en el artículo 34, inciso 4 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

De este modo, el Banco Nacional de Costa Rica, aunque indudablemente es parte de la organización administrativa que el Estado ha dispuesto para la prestación de un servicio de gran interés público para la sociedad, el cual es fundamental para el desarrollo económico del país, goza de “independencia de administración” constitucionalmente asignada y reconocida, la cual le permite elegir **la forma y los medios** en los que ha de cumplir con los cometidos asignados por el ordenamiento jurídico, por supuesto siempre dentro del marco que legalmente le resulte aplicable; y sobre lo cual ha señalado la Sala Constitucional:

> *“**IV.- LA DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA.** El modelo de descentralización administrativa surge para evitar la congestión y el colapso*

de la Administración Central o del Estado para, de esta forma, agilizar el aparato o maquinaria administrativa. Es evidente que el Estado no tiene capacidad de gestión (infraestructura financiera, humana, material y técnica) para atender la heterogeneidad de intereses públicos y para satisfacer la diversidad de necesidades de la colectividad, razón por la cual se ve obligado a transferir la titularidad y el ejercicio de algunas competencias específicas y exclusivas a otros entes públicos menores. Estáticamente, la descentralización consiste en la existencia, en el ámbito de la organización administrativa, de una serie de entes públicos menores distintos del Estado que tienen encomendada la realización de fines públicos específicos. Dinámicamente, significa la transferencia definitiva de la titularidad y el ejercicio de las competencias de la Administración Pública Central o Estado a la Administración Pública Descentralizada, sin que medie una relación de jerarquía administrativa, sino, únicamente, de tutela administrativa, esto es, hay un relajamiento de los vínculos entre la Administración Pública Central y Descentralizada. En ese sentido, la descentralización administrativa precisa de dos requisitos, uno objetivo, que es la transferencia de la titularidad y el ejercicio de las competencias y una correlativa disminución de la facultades de control o vigilancia del ente público mayor sobre los entes públicos menores y otro subjetivo que consiste en la transferencia intersubjetiva de competencias, esto es, entre entes públicos personificados (del ente público mayor a los entes menores o de la Administración Pública central a la descentralizada). En consecuencia, la descentralización administrativa supone la creación de entes públicos menores dotados de las siguientes características: a) personalidad jurídica especial; b) un patrimonio propio –autonomía financiera- y c) la atribución, en tesis de principio, de una competencia exclusiva o privativa y no concurrente, alternativa o paralela, por lo que el ente público mayor -Estado- no puede invadir su esfera de competencias. Por consiguiente, la descentralización administrativa se define como aquella transferencia intersubjetiva y definitiva de la titularidad y el ejercicio de competencias específicas y exclusivas. De este modo dicha

transferencia intersubjetiva se produce del ente público mayor o Estado hacia los entes públicos menores. Debe verificarse, entonces, a favor de un ente personificado o una persona jurídico-pública distinta al Estado -centros de imputación independientes del Estado-, quedando excluida la transferencia a entes de derecho privado -personas físicas o jurídicas- tales como concesionarios. Evidentemente, existe una vinculación entre descentralización y personificación, sin embargo, no toda transferencia de competencias a una persona jurídico-pública es descentralizar, aunque, actualmente, la descentralización se asienta sobre el fenómeno de las distintas personalidades. Por su parte, la transferencia definitiva significa que la misma permanece durante toda la vigencia del acto de imperio –Constitución o ley- del ente público mayor que efectuó la transferencia, esto es, hasta tanto no haya una recentralización. Finalmente, la transferencia de una competencia o función exclusiva y específica alude a que la descentralización supone la existencia de un poder de decisión propio, independiente, irrevocable y necesario que no puede ser sustituido o mediatizado por el ente público mayor. Con ello se excluye que los entes menores estén sometidos a una relación de jerarquía, circunstancia que no descarta la tutela administrativa o dirección intersubjetiva, en aras de la legalidad, orden y coherencia de toda la función administrativa. La tutela administrativa o dirección intersubjetiva es un elemento inherente a la descentralización administrativa, puesto que, si no se produce no estamos ante ese sistema de estructuración administrativa sino ante una partición de la soberanía. Es así como la extensión y alcance de los poderes de la tutela administrativa o dirección intersubjetiva que tiene al Estado frente a los entes públicos menores determinará una mayor o menor descentralización administrativa (grados de autonomía).” (Sala Constitucional en su sentencia n.°2006-17600 de las 15:07 horas del 6 de diciembre del 2006)

Véase que, en relación con las instituciones autónomas, como lo es el Banco Nacional de Costa Rica, el Estado no tiene capacidad de gestión, al haber transferido la titularidad y el ejercicio de algunas competencias específicas y

exclusivas a otro ente público menor, sin que medie una relación de jerarquía administrativa.

La autonomía institucional constitucional contiene dos elementos esenciales, uno objetivo, que es la transferencia de la titularidad y el ejercicio de las competencias y una correlativa disminución de la facultades de control o vigilancia del ente público mayor sobre los entes públicos menores y otro subjetivo que consiste en la transferencia intersubjetiva de competencias, esto es, entre entes públicos personificados (del ente público mayor a los entes menores o de la Administración Pública central a la descentralizada).

En consecuencia, el ente público mayor -Estado- no puede invadir su esfera de competencias. La transferencia de una competencia o función exclusiva y específica del ente público mayor a un ente público menor supone la existencia de un poder de decisión propio, independiente, irrevocable y necesario que no puede ser sustituido o mediatizado por el ente público mayor. Con ello se excluye que los entes menores estén sometidos a una relación de jerarquía.

El Consejo de Gobierno, y en igualdad el primer vicepresidente de la República, no se encuentran facultados para ordenar directamente actuar o impedir que el ente actúe; no pueden impedir que el ente ejecute sus tareas y deje de dar cumplimiento a las obligaciones legales a que está sujeto, ni obligar a las instituciones autónomas a actuar condicionadas de tal modo que, sin su autorización, no pueda llevar a cabo sus funciones; siendo que al respecto la Sala Constitucional ha señalado:

> *“iii - Es inconstitucional pretender que las instituciones autónomas deban someter la eficacia de actuaciones particulares suyas a la condición de tener que obtener autorizaciones del Ejecutivo o de otras dependencias externas,*

Por su parte y en relación clara con los principios de legalidad y debido proceso debemos tener presente que los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y están obligados a cumplir los deberes que la ley impone, sin poder arrogarse facultades no concedidas en la ley. Cualquier acción que vulnere la autonomía institucional o la utilización de cualquier mecanismo procesal no

autorizado por el ordenamiento jurídico constituye una clara violación del principio de legalidad y debido proceso donde el funcionario se extralimita en el ejercicio de sus funciones, arrogándose facultades que no le han sido concedidas expresamente por el ordenamiento jurídico e incurriendo, al hacerlo, en una inobservancia del deber constitucional de observar y cumplir la Constitución y las leyes.

En este caso, se evidenció una clara omisión de la ley, al determinar las causas con las que se justifica el despido de la Junta Directiva del Banco fue por un tema de probidad, al señalar que:

> *"**Diputada Andrea Álvarez Marín:***
>
> *Me parece, señor vicepresidente, letra menuda para que el Gobierno de la República y el vicepresidente estén fijándose en esos detalles. Pero viera ¡qué interesante!, lo que usted dice con respecto a los días, en la pantalla todos pueden ver cuánto es que ha durado el Consejo de Gobierno en el nombramiento de algunos directivos.*
>
> *Y, entonces, por ejemplo, en el director del AyA, duró tres días; el director del CNP, tres días; director de la Junta de Protección Social, cinco días. O sea, ese es un argumento que para mí no se sostiene. Pero le hago otra pregunta, ¿qué causales señala la Ley del Sistema Bancario Nacional fueron las que violentaron, según ustedes, los miembros de la Junta Directiva? Según la Ley del Sistema Bancario Nacional.*
>
> ***Señor Stephan Lars Andreas Brunner Neibig**:*
>
> *Nosotros no nos fuimos por la Ley del Sistema Bancario Nacional, sino por un tema de probidad… (Interrupción)*

Diputada Andrea Álvarez Marín:

¡Perdón! Señor vicepresidente, pero es que la Ley del Sistema Bancario Nacional es la que señala las únicas causales de despido para una Junta Directiva de un Banco. Pero, bueno, ustedes operan de forma distinta.

(…)"[10]

La independencia administrativa de la que gozan los Bancos del Estado dispuesta constitucionalmente también es desarrollada en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional No. 1644 del 25 de septiembre de 1953 y sus reformas, en el cual se establece:

"Artículo 2º.-

Los bancos del Estado enumerados en el artículo anterior ***son instituciones autónomas de derecho público, con personería jurídica propia e independencia en materia de administración****. Están sujetos a la ley en materia de gobierno y deben actuar en estrecha colaboración con el Poder Ejecutivo, coordinando sus esfuerzos y actividades. Las decisiones sobre las funciones puestas bajo su competencia sólo podrán emanar de sus respectivas juntas directivas. De acuerdo con lo anterior, cada banco tendrá responsabilidad propia en la ejecución de sus funciones, lo cual impone a los miembros de la Junta directiva la obligación de actuar conforme con su criterio en la dirección y administración del banco, dentro de las disposiciones de la Constitución, de las leyes y reglamentos pertinentes y de los principios de la técnica, así como la obligación de responder por su gestión, en forma total e ineludible, de acuerdo con los artículos 27 y 28 de esta ley."*

(Lo destacado no es del original)

[10] *Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Públicos, Acta N.º 4, sesión del 23 de julio de 2025, p. 17.*

Adicionalmente, el ordenamiento jurídico establece límites claros para la injerencia del Poder Ejecutivo en la administración y gestión de los bancos del Estado, estableciendo normas claras para el nombramiento y remoción de sus directores y gerentes. Con ello, se evita que mediante actuaciones arbitrarias pueda interferirse en la actividad administrativa y comercial de una empresa pública de gran envergadura e importancia económica y sistémica, tal y como lo dispone la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional:

> *Artículo 20.-*
>
> *Cada uno de los bancos comerciales del Estado funcionará bajo la dirección inmediata de una junta directiva, integrada por siete miembros, todos los cuales serán nombrados por el Consejo de Gobierno. El Consejo de Gobierno, a solicitud de la respectiva junta directiva, podrá efectuar nombramientos interinos para sustituir a los directores que no puedan concurrir a sesiones justificadamente por períodos no menores de un mes ni mayores de un año. (Así reformado por el artículo 2º de la ley Nº 4646 de 20 de octubre de 1970).*
>
> *Artículo 24.-*
> *Los miembros de las juntas directivas a que se refiere el artículo 20 anterior serán designados por el Consejo de Gobierno, por períodos de ocho años a partir del 1º de junio del año en que se inicia el período presidencial a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política. Sus nombramientos deben efectuarse en los últimos quince días del mes de mayo del mismo año. Cualquiera de los miembros de las juntas directivas puede ser reelecto. Una vez hecho el nombramiento de los directores y que éstos hayan entrado en funciones, el Consejo de Gobierno no podrá revocarlos si no es con base en información de la Superintendencia General de Entidades Financieras (*), de acuerdo con el artículo 25 de esta ley. En caso de que el Consejo de gobierno se separe de esta norma, los nombramientos que haga de los nuevos directores son nulos y los que hubieran sido separados de sus cargos sin esa*

previa información, se mantendrán en sus puestos por el resto de su período legal o hasta que la Superintendencia General de Entidades Financieras () encuentre que hay lugar para aplicar las disposiciones del artículo 25. Los directores deberán presentar juramento ante el Consejo de Gobierno y ratificar ahí su posición de apoyo a los postulados del Sistema Bancario Nacional y su doctrina. (Así reformado por ley Nº 4646 de 20 de octubre de 1970, artículo 2º). (* Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica Nº 7558 de 3 de noviembre de 1995)*

Artículo 25.-

Los miembros de la Junta serán inamovibles durante el período para que fueran designados. Sin embargo, cesará de ser miembro de la Junta del Banco:

1) *El que dejare de ofrecer los requisitos establecidos en el artículo 21 o incurriere en alguna de las prohibiciones del artículo 23. 2) El que se ausentare del país por más de tres meses sin autorización de la Junta. La Junta no podrá conceder licencia por más de un año. 3) El que por causas no justificadas dejare de concurrir a seis sesiones ordinarias consecutivas. 4) El que infringiere alguna de las disposiciones contenidas en las leyes, decretos o reglamentos aplicables al banco o consintiere su infracción. 5) El que incurriere en responsabilidad por actos u operaciones fraudulentas o ilegales. En caso de auto de prisión y enjuiciamiento en contra de un miembro de la Junta, quedará ipso facto suspendido en sus funciones hasta que no hubiere sentencia firme. 6) El que renunciare a su cargo o se incapacitare legalmente. (Así reformado por artículo 2º de la ley Nº 4646 de 20 de octubre de 1970).*

Artículo 27.-

Cada Junta Directiva ejercerá sus funciones con absoluta independencia y bajo su exclusiva responsabilidad, dentro de las normas establecidas por las

leyes, reglamentos aplicables y principios de la técnica. Los miembros de las juntas directivas tendrán la más completa libertad para proceder en el ejercicio de sus funciones conforme con su conciencia y con su propio criterio, por cuya razón serán personalmente responsables de su gestión en la dirección general del respectivo banco. Sobre ellos pesará cualquier responsabilidad que conforme con las leyes pueda atribuírseles por dolo, culpa o negligencia. Quienes no hubieren hecho constar su voto disidente, responderán personalmente con sus bienes de las pérdidas que le irrogue al Banco, por la autorización de operaciones prohibidas por la ley, o que hayan sido autorizados mediante dolo, culpa o negligencia. La asunción de algún margen de riesgo comercial no será un hecho generador de responsabilidad personal en tanto haya tenido adecuada proporción con la neturaleza emprendida y no se haya actuado con dolo, culpa o negligencia; todo de conformidad con las reglas de la sana negociación bancaria. Tratándose de materia sancionatoria en todos los casos en que intervenga la Superintendencia General de Entidades Financieras (), corresponderá al órgano que deba dictar el acto final dar la audiencia respectiva al funcionario o los funcionarios implicados. El presidente y los demás directores bancarios se concretarán en sus funciones al ejercicio de las atribuciones que por ley les han sido conferidas, sin abarcar funciones privativas de la administración, ni influir en los funcionarios encargados de dictaminar sobre el otorgamiento de créditos, ni gestionarlos por ellos mismos en favor de persona alguna, salvo extender referencias respecto al gestionante que conozcan. El incumplimiento de lo anterior será causal para que sean removidos por el Consejo de Gobierno. (Así reformado por Ley No. 7107 de 4 de noviembre de 1988, artículo 4º). (* Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica Nº 7558 de 3 de noviembre de 1995)*

Gerencias Artículo 38.-

Con el voto favorable de no menos de cinco de sus miembros, cada junta directiva nombrará a un Gerente, y al menos a dos Subgerentes, que tendrán a su cargo la administración del Banco de acuerdo con la ley, los reglamentos vigentes y las instrucciones que les imparta la Junta. A instancia del Gerente, la Junta Directiva podrá ampliar el número de subgerentes. (Así reformado por Ley Nº 7107 de 4 de noviembre de 1988, artículo 4º)

Artículo 39.-

Los Gerentes y Subgerentes quedarán sujetos a las mismas disposiciones que para los miembros de la Junta establecen los artículos 21 a 26 de la presente ley, en cuanto fueren racionalmente aplicables, dada la naturaleza de los cargos y el origen de sus nombramientos. Los citados funcionarios durarán en funciones seis años y pueden ser reelectos. Para su nombramiento y reelección se requerirán cinco votos de los miembros de la Junta Directiva. Serán inamovibles, salvo que a juicio de la Junta y previa información levantada por la Superintendencia General de Entidades Financieras (), se demuestre que no cumplen su cometido o que hay lugar a formación de causa penal contra ellos. La remoción de estos funcionarios sólo podrá acordarse con el voto de no menos de cinco miembros de la junta respectiva.*

(Así reformado por artículo 2º de la ley Nº 4646 de 20 de octubre de 1970).

(Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica Nº 7558 de 3 de noviembre de 1995)*

La autonomía de los Bancos del Estado se traduce en que cada uno de ellos funciona bajo la dirección inmediata de una junta directiva, integrada por siete

miembros, todos los cuales serán nombrados por el Consejo de Gobierno por períodos de ocho años, no obstante, **una vez hecho el nombramiento de los directores y que éstos hayan entrado en funciones, el Consejo de Gobierno no podrá revocarlos si no es con base en información de la Superintendencia General de Entidades Financieras de acuerdo con las causales dispuestas expresamente en la ley – situación que no sucedió en el presente caso**.

"Diputada Monserrat Ruiz Guevara:

Gracias, señora presidenta.

En la misma línea, y voy a seguir con el artículo 24. Sí debe haber un informe y debe estar basado en el artículo 25 de la ley, que es la que estipula las causales de remoción.

¿Cuáles son las causales de remoción exactas de este artículo 25, para que ustedes den por un hecho de que tienen que remo…— perdón— remover esa Junta?

Señor Stephan Lars Andreas Brunner Neibig:

Repito, no aplicamos el artículo 24, 25, sino que nos fuimos por un tema de probidad.

Diputada Monserrat Ruiz Guevara:

Pero don Stephan, la ley no es una opción; es una obligación. Y, para eso el Sistema Bancario Nacional tiene una Ley Orgánica …Probidad. Dígame usted en cuál artículo, de cuál ley dice cómo debe ser elegido un Gerente General de una… de la banca estatal nacional?

Señor Stephan Lars Andreas Brunner Neibig:

No es un tema particular del nombramiento de un Gerente General. Vea lo que dice el artículo 2 de esa ley. Dice que: "las instituciones autónomas de derecho público, que tiene personalidad jurídica propia, independencia en materia de administración, están sujetos a la ley en materia de gobierno" y eso es probidad.

Diputada Monserrat Ruiz Guevara:

Así es.

Y, ¿usted considera que se le respetó la autonomía administrativa al Banco Nacional con este procedimiento?

Señor Stephan Lars Andreas Brunner Neibig:

Sí, señora.

Diputada Monserrat Ruiz Guevara:

Es que ustedes interpretan la ley…Pasó lo mismo con la policía de la vergüenza. Ustedes interpretan la ley a su antojo. Esto no pasa por el Sistema Bancario Nacional y por una ley orgánica que estipula esa autonomía, don Stephan.

Entonces a mí, verdaderamente, me da un poco de preocupación, si no es que muchísima, diría la diputada Cambronero. Es indignante pensar que ustedes están ahora amoldando leyes que ni siquiera existen.

O sea, a ver, el principio de probidad cabe dentro de la Ley Orgánica del Banco. Dígame, ¿en cuál parte dice cómo se estipula hoy, esa selección de ese Gerente General? ¿Cómo?

Señor Stephan Lars Andreas Brunner Neibig:

Yo creo que en ninguna dice cómo se nombra el Gerente General.

Diputada Monserrat Ruiz Guevara:

Porque son autónomas, exacto. Entonces, ¿¿cómo usted me va a decir que es…? y, vea el cuadro que le presenta la compañera Andrea Álvarez; ustedes no han tenido esa delicadeza con otras juntas.

¿Usted considera que es legal lo que ustedes han hecho?

Señor Stephan Lars Andreas Brunner Neibig:

¡Por supuesto que sí!

(…)"[11]

Añade además el legislador que en caso de que el Consejo de Gobierno se separe de esta norma, los nombramientos que haga de los nuevos directores son nulos y los que hubieran sido separados de sus cargos incumpliendo dicho procedimiento se mantendrán en sus puestos por el resto de su período legal o hasta que la Superintendencia General de Entidades Financieras encuentre que hay lugar para aplicar las sanciones, por lo cual todo el procedimiento de remoción de los directores

[11] *Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Públicos, Acta N.º 4, sesión del 23 de junio de 2025, p. 19 y 20.*

de la Junta Directiva del BNCR se encuentra viciado de nulidad absoluta por irrespetar el debido proceso, juez natural y sobre todo el principio de legalidad.

La ley es clara al indicar que los miembros de la Junta serán inamovibles durante el período para que fueran designados, y solo pueden cesar en sus puestos bajo una lista taxativa: si dejan de cumplir los requisitos para los cuales fueron nombrados; por ausentarse sin autorización; el que infringiere alguna de las disposiciones contenidas en las leyes, decretos o reglamentos aplicables al banco o consintiere su infracción, o el que incurriere en responsabilidad por actos u operaciones fraudulentas o ilegales; situación que no es del caso, pues el proceso administrativo seguido contra los miembros de la Junta Directiva de la Institución se hizo con base en el acto del nombramiento de la Gerente General – en el ejercicio pleno de la autonomía administrativa – situación absolutamente incontrovertida.

Legalmente, cada Junta Directiva ejerce sus funciones con absoluta independencia y bajo su exclusiva responsabilidad, dentro de las normas establecidas por las leyes, reglamentos aplicables y principios de la técnica. Los miembros de las juntas directivas tienen la más completa libertad para proceder en el ejercicio de sus funciones conforme con su conciencia y con su propio criterio, por cuya razón serán personalmente responsables de su gestión en la dirección general del respectivo banco.

Asimismo, cada junta directiva nombrará a un Gerente, y a los subgerentes que tendrán a su cargo la administración del Banco de acuerdo con la ley, los reglamentos vigentes y las instrucciones que les imparta la Junta. Los Gerentes y Subgerentes durarán en funciones seis años y pueden ser reelectos. Son inamovibles, salvo que a juicio de la Junta y previa información levantada por la Superintendencia General de Entidades Financieras, se demuestre que no cumplen su cometido o que hay lugar a formación de causa penal contra ellos. La remoción de estos funcionarios sólo podrá acordarse con el voto de no menos de cinco miembros de la junta respectiva.

De esta manera, se desprende del marco constitucional y legal vigente que los bancos del Estado, en su condición de instituciones autónomas, gozan de independencia en materia de gobierno y administración, existiendo además límites normativos a la actuación del Poder Ejecutivo orientados a evitar injerencias indebidas en su gestión. Dicho régimen procura garantizar el ejercicio funcional de los miembros de sus Juntas Directivas, así como de sus Gerencias y Subgerencias, dentro del ámbito de las leyes y regulaciones aplicables a la actividad administrativa, comercial y bancaria.

En ese contexto, la resolución RES-PV-008-2025, recaída en el expediente administrativo disciplinario 001-2025-OD y dictada por el Primer Vicepresidente de la República, señor STEPHAN BRUNNER NEIBIG, mediante la cual se ordenó la separación del cargo de miembros de la Junta Directiva del Banco Nacional de Costa Rica, podría ser objeto de cuestionamiento en cuanto a su validez jurídica, en la medida en que podría haber incidido sobre derechos de rango constitucional y sobre el régimen de autonomía institucional.

Asimismo, se plantean dudas razonables respecto de su compatibilidad con garantías fundamentales como el debido proceso, lo que, de acreditarse, podría configurar vicios de nulidad en el acto administrativo. En ese sentido, las actuaciones descritas podrían eventualmente ser valoradas, en sede jurisdiccional, a la luz de posibles excesos en el ejercicio de la función pública, así como en relación con principios constitucionales tales como el de legalidad (artículo 11), igualdad ante la ley (artículo 33), juez natural (artículo 35) y debido proceso (artículo 39).

3.2 Sobre lo resuelto por la Sala Constitucional:

Lo dicho en el acápite anterior sobre el debido proceso y la violación de los más elementales principios constitucionales tiene fundamento adicional en el hecho que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió los recursos de amparo acumulados que se interpusieron a favor de los miembros de la Junta

Directiva del Banco Nacional de Costa Rica contra la Presidencia de la República. El **voto 2025-033364** del 10 de octubre del 2025 recayó en el expediente **25-011348-0007-CO** (que a su vez acumuló los expedientes **25-019511-0007-CO y 25-016698-0007-CO**) relativo a la destitución de los tutelados como miembros de la Junta Directiva General del Banco Nacional de Costa Rica, resolviendo puntualmente lo siguiente:

> ***POR TANTO***
>
> *"Por mayoría se declara CON lugar el recurso. En consecuencia se ANULA la resolución Nro. RES-PV-001-2025 dictada el 10 de febrero de 2025 por Stephan Lars Andreas Brunner Neibig, en su condición de vicepresidente de la República y órgano decisor del procedimiento, y todos los actos posteriores a esta, lo que conlleva también la NULIDAD de la resolución nro. RES-PV-008-2025 de las 12:15 horas de 28 de mayo del 2025, en relación con los tutelados RODOLFO GONZÁLEZ CUADRA, cédula de identidad número 4-0144-0971, JOSE MANUEL ARIAS PORRAS, cédula de identidad N°1-0499-0152, MARVIN ARIAS AGUILAR cédula de identidad N°1-0485-0995 y MARICELA ALPÍZAR CHACÓN, cédula de identidad 1-1035-0557, a quienes de inmediato se les restituye en el cargo de miembros de la junta directiva del Banco Nacional de Costa Rica, por el período dispuesto inicialmente por el Consejo de Gobierno. Los magistrados Cruz Castro y Araya García consignan nota por separado. El magistrado Salazar Alvarado consigna razones particulares. El magistrado Castillo Víquez y la magistrada Garro Vargas salvan el voto y declaran sin lugar el recurso. Notifíquese y comuníquese a todas las partes.-"*

En la parte considerativa del voto, la Sala Constitucional manifestó expresamente lo siguiente:

1. El Consejo de Gobierno no es un órgano superior jerárquico de la Junta Directiva del Banco.

2. Se violó el debido proceso dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional para la destitución de directores al no requerir el informe preceptivo de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)
3. El vicepresidente de la República no tenía competencia para realizar el procedimiento,
4. Se violentó la autonomía constitucional del Banco.
5. Se anula por todo ello el procedimiento administrativo sancionatorio que ordenó su remoción.
6. Se recalca la inamovilidad de los miembros de la Junta Directiva del banco y que su remoción solo procede bajo los supuestos y procedimientos dispuestos expresamente en la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.
7. Que existió una toma de posesión de una institución autónoma de carácter político por parte del Poder Ejecutivo al destituir en pleno a toda la Junta Directiva del banco.
8. Mediante nota se recomienda la apertura de un procedimiento penal por conductas contrarias a los deberes de la función pública.

A pesar de que el voto integral fue comunicado hasta el 19 de marzo del 2026, desde el dictado del "por tanto" era un hecho público y notorio que dicho procedimiento de destitución estaba viciado de nulidad absoluta, no solo por haber sido publicado en diversos medios de comunicación nacional[12], sino por cuanto la misma Sala Constitucional emitió el siguiente comunicado de prensa oficial:

[12] *Mónica Cerdas Gómez y Óscar Rodríguez, (10 de octubre de 2025) "Sala IV restituye a Junta Directiva del Banco Nacional removida por el Gobierno," La Nación (Costa Rica),, ver artículo.*

Vinicio Chacón Soto, (10 de octubre de 2025) "Sala IV ordena restitución de directiva del Banco Nacional destituida por el gobierno," Semanario Universidad (Costa Rica), ver artículo.

Diario Extra, video, consultado el 25 de marzo de 2026, "Sala Constitucional ordena restitución de Junta Directiva del Banco Nacional," https://www.diarioextra.com/videos/sala-constitucional-ordena-restituir-junta-directiva-del-banco-nacional/.

La República (Costa Rica), 10 de octubre de 2025, "Sala IV restituye junta directiva del Banco Nacional destituida por el gobierno de Rodrigo Chaves," https://www.larepublica.net/noticia/sala-iv-restituye-junta-directiva-del-banco-nacional-destituida-por-el-gobierno-de-rodrigo-chaves.

SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las persona

San José, 10 de octubre de 2025

Sala Constitucional tutela autonomía bancaria y ordena la restitución de miembros de Junta Directiva del Banco Nacional de Costa Rica

La Sala Constitucional, garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas resolvió los recursos de amparo acumulados que se interpusieron a favor de miembros de la Junta Directiva del Banco Nacional de Costa Rica contra la Presidencia de la República.

Los tutelados acuden en amparo por haber sido destituidos de sus cargos, vulnerando sus derechos fundamentales.

El expediente principal que se resolvió se tramitó bajo el número 25-011348-0007-CO. A este recurso de amparo se le acumularon los expedientes n° 25-019511-0007-CO y 25-016698-0007-CO.

La sentencia está en redacción. Una vez que dicho proceso concluya y se notifique la sentencia se procederá a publicarla en el sitio electrónico del Poder Judicial, Nexus, para que cualquier persona interesada pueda acceder a ella.

A continuación, se detallan los aspectos más relevantes disponibles.

Número de expediente:	25-011348-0007-CO
Número de resolución:	2025-033364
Fecha de la votación:	10 de octubre de 2025
Por tanto:	Por mayoría se declara CON lugar el recurso. En consecuencia se ANULA la resolución Nro. RES-PV-001-2025 dictada el 10 de febrero de 2025 por Stephan Lars Andreas Brunner Neibig, en su condición de vicepresidente de la República y órgano decisor del procedimiento, y

	todos los actos posteriores a esta, lo que conlleva también la NULIDAD de la resolución nro. RES-PV-008-2025 de las 12:15 horas de 28 de mayo del 2025, en relación con los tutelados RODOLFO GONZÁLEZ CUADRA, cédula de identidad número 4-0144-0971, JOSE MANUEL ARIAS PORRAS, cédula de identidad N°1-0499-0152, MARVIN ARIAS AGUILAR cédula de identidad N°1-0485-0995 y MARICELA ALPÍZAR CHACÓN, cédula de identidad 1-1035-0557, a quienes de inmediato se les restituye en el cargo de miembros de la junta directiva del Banco Nacional de Costa Rica, por el período dispuesto inicialmente por el Consejo de Gobierno. Los magistrados Cruz Castro y Araya García consignan nota por separado. El magistrado Salazar Alvarado consigna razones particulares. El magistrado Castillo Víquez y la magistrada Garro Vargas salvan el voto y declaran sin lugar el recurso. Notifíquese y comuníquese a todas las partes.
Conformación del Tribunal:	Magistrados: Fernando Castillo Víquez (presidente), Fernando Cruz Castro (instructor), Paul Rueda Leal, Luis Fdo. Salazar Alvarado, Jorge Araya García, Anamari Garro Vargas e Ingrid Hess Herrera.

Nótese que el comunicado de prensa de la Sala Constitucional, le otorgó desde el 10 de octubre del 2025 plena credibilidad y relevancia institucional a la nulidad absoluta decretada. Sumado a lo anterior, en la consulta pública del expediente No. 25-011348-0007-CO aparece la siguiente información:



Detalle de la resolución

Tipo de resolución:	Sentencia de Fondo
Resultado:	CON LUGAR
Número de voto:	2025033364
Fecha de voto:	10/10/2025 14:35:00
Juez redactor:	Fernando Cruz Castro

De lo anterior se evidencia que el máximo tribunal de la República resolvió expresamente anular *"la resolución Nro. RES-PV-001-2025 dictada el 10 de febrero de 2025 por Stephan Lars Andreas Brunner Neibig, en su condición de vicepresidente de la República y órgano decisor del procedimiento, y todos los actos posteriores a esta, lo que conlleva también la NULIDAD de la resolución nro. RES-*

PV-008-2025 de las 12:15 horas de 28 de mayo del 2025…", esta última la cual dio pie en su momento a la destitución de todo ese órgano colegiado:

EXPEDIENTE 001-2025-OD

RESOLUCIÓN N.°RES-PV-008-2025

ACTO FINAL DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

Stephan Lars Andreas Brunner Neibig, Primer Vicepresidente de la República. Al ser las doce horas con quince minutos del veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

POR TANTO

Sobre la base de las consideraciones de hecho y de derecho desarrolladas ampliamente, el suscrito Stephan Lars Andreas Brunner Neibig, Primer Vicepresidente de la República en mi condición de Órgano Decisor del procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, Ley N.°8422, artículos 3, 4, 38 incisos d) y g) , 39 inciso c); 41 inciso e); Ley Marco de Empleo Público, artículo 17 incisos b), d) y e); Acuerdo CONASSIF 4-16, Artículo 5; Directriz N.°099-MP, Revisión de las Funciones de Órganos de Dirección y Fortalecimiento de su Rol Estratégico en las Empresas Propiedad del Estado e Instituciones Autónomas, artículo 3 incisos 1 y 4; Código de Gobierno Corporativo del Conglomerado Financiero Banco Nacional de Costa Rica, artículo 4.1; Código de Ética del Banco Nacional de Costa Rica, Artículo 3); y Decreto Ejecutivo N°33146 "Principios Éticos de los funcionarios Públicos, artículo 1° incisos a), c), e) y f), por haberse así acreditado la violación del deber de probidad, transparencia, objetividad y por haber, los miembros de la Junta Directiva General del Banco Nacional de Costa Rica, inobservado sus deberes de fiscalización se dispone y ordena lo siguiente:

I- Remitir las actuaciones correspondientes y relacionadas con el Dr. Federico Sosto López ante la fiscalía del Colegio de Abogados para lo de su competencia.

II- Se ordena la separación del cargo público sin responsabilidad patronal, de los miembros directores del Banco Nacional de Costa Rica, los señores y señoras Marvin Arias Aguilar, cèdula de identidad N°1-0486-0995, Maricela Alpízar Chacón cédula de identidad N°1-1035-0557, Ruth Belarmina Alfaro Jara, cédula de identidad N°2-0488-0122, José Bernal Juan Alvarado Delgado, cédula de identidad N°1-0610-0227, José Manuel Arias Porras, cédula de identidad N°1-0499-0152, Montserrat Betzel del Carmen Buján Boza, cédula de identidad N°4-0138-0511, Carlos Rodolfo de Gerardo González Cuadra, cédula de identidad N°4-0144-0971. Dicha separación se hará efectiva de manera inmediata una vez comunicada la presente resolución a cada una de las personas separadas de su cargo.

III- Comunicar de manera inmediata y únicamente la parte dispositiva de la presente resolución a la Secretaría del Consejo de Gobierno para lo que en derecho corresponda.

IV- Comunicar de manera inmediata y únicamente la parte dispositiva de la presente resolución a la señora Cinthia Vega Arias en su condición de secretaria general de la Junta Directiva del Banco Nacional de Costa Rica o a quien ocupe su cargo.

V- Notifíquese y comuníquese a las partes.

En este sentido, la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece expresamente lo siguiente:

> *Artículo 13. La jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma.*

Ello significa que, en Costa Rica, las resoluciones de la jurisdicción constitucional son de obligatorio cumplimiento para todos los habitantes y jueces del país, tal como lo establece el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, y como lo ha señalado desde larga data la jurisprudencia de ese mismo tribunal:

> *"Lo anterior en razón de la eficacia erga omnes que la ley le atribuye a los pronunciamientos de la Sala (artículo 13), que determina que quienes se encuentren en la misma situación que los que recurren en cualquier dependencia de la Administración Pública, deben ser beneficiados —en acatamiento del fallo y al artículo citado— con lo resuelto en la sentencia "**(Voto 279-I-98).***

El voto de la Sala Constitucional declaró la nulidad de la resolución anteriormente citada, y aunque declaró dicho recurso solo a favor de los señores RODOLFO GONZÁLEZ CUADRA, JOSE MANUEL ARIAS PORRAS, MARVIN ARIAS AGUILAR y MARICELA ALPÍZAR CHACÓN, dicha resolución es extensiva a todos los miembros del órgano colegiado, - no solo porque así lo ha dicho la jurisprudencia anteriormente citada en el sentido que "*quienes se encuentren en la misma situación*

que los que recurren en cualquier dependencia de la Administración Pública, deben ser beneficiados —en acatamiento del fallo y al artículo citado— con lo resuelto en la sentencia…" sino en virtud de lo establecido expresamente en la Ley de la Jurisdicción Constitucional:

> *Artículo 49. Cuando el acto impugnado sea de carácter positivo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir o garantizar al agraviado en el pleno goce de su derecho, y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando fuere posible…*

Al declararse la nulidad de la resolución RES-PV-008-2025 de las 12:15 horas de 28 de mayo del 2025 todo vuelve a su estado inmediato anterior, tal y como señala la norma del artículo 49 de la ley de la Jurisdicción Constitucional.

Por ello, con base en el comunicado de prensa oficial de la Sala Constitucional del 10 de octubre de 2025 la información dada por distintos medios de comunicación; la revisión de la parte dispositiva pública del expediente judicial; y la redacción del voto integral en fecha 19 de marzo del 2026 puede afirmarse sin lugar a dudas que es una verdad judicial así declarada que todo lo actuado por el señor Stephan Lars Andreas Brunner Neibig, en su condición de vicepresidente de la República y órgano decisor del procedimiento fue absolutamente nulo y contrario a derecho. La nulidad de los actos implica que carecen de efectos jurídicos desde su origen (nulidad absoluta), lo que significa que la junta directiva nombrada en sustitución de los directores restituidos perdió toda validez legal.

Sumado a lo anterior, dicha resolución **ordena la reinstalación inmediata de los anteriores directores** al señalar indubitablemente "*a quienes de inmediato se les restituye en el cargo de miembros de la junta directiva del Banco Nacional de Costa Rica, por el período dispuesto inicialmente por el Consejo de Gobierno…"* por lo que dicha resolución no está sujeta a ninguna acción del Consejo de Gobierno u otra autoridad, ni a ninguna condición suspensiva, siendo que la misma tiene efectos inmediatos que vincula a todos los poderes públicos, produce efectos generales a partir de su publicación y tiene el carácter de cosa juzgada. Cuando la Sala

Constitucional declara con lugar un recurso de amparo, la sentencia restituye al demandante en el pleno goce de sus derechos y ordena que las cosas sean devueltas al estado que guardaban antes de la violación cuando sea posible, tal y como lo dispone nuestra Constitución Política:

> *ARTÍCULO 48.- Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener* ***o restablecer*** *el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10. (lo resaltado es propio)*

Con esto puede afirmarse de manera indubitable que lo actuado por el señor Stephan Lars Andreas Brunner Neibig, en su condición de vicepresidente de la República y órgano decisor del procedimiento fue absolutamente nulo y contrario a derecho, siendo que al respecto dispone la Ley de la Jurisdicción Constitucional:

> *Artículo 53. Firme la sentencia que declare procedente el amparo, el órgano o servidor responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*
>
> *Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su firmeza, la Sala se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.*
>
> *Al mismo tiempo, mandará abrir proceso contra el culpable o los culpables, y, pasadas otras cuarenta y ocho horas, contra el superior que no hubiere procedido conforme con lo expuesto, salvo cuando se trate de funcionarios que gocen de fuero privilegiado, en cuyo caso se comunicará al Ministerio Público para lo que proceda.*

Contra las sentencias de la Sala Constitucional no cabe recurso alguno[13], por lo que ésta se encuentra firme y surte plenos efectos jurídicos:

> *"…según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, contra las sentencias de este Tribunal no procede recurso alguno…" (Sala Constitucional, Voto 2015-012009)*

Por ello, con base en el comunicado de prensa oficial de la Sala Constitucional del 10 de octubre de 2025; la información dada por distintos medios de comunicación; y la revisión de la parte dispositiva pública del expediente judicial, puede afirmarse que es una verdad judicial así declarada que lo actuado por el señor Stephan Lars Andreas Brunner Neibig, en su condición de vicepresidente de la República y órgano decisor del procedimiento fue absolutamente nulo y contrario a derecho. La nulidad de los actos implica que carecen de efectos jurídicos desde su origen (nulidad absoluta), lo que significa que la junta directiva nombrada en sustitución de los directores restituidos perdió toda validez legal.

3.3. Aparentes delitos de abuso, usurpación de autoridad y prevaricato en relación con el procedimiento administrativo de destitución de los miembros de la Junta Directiva General:

Habiendo analizado las actuaciones del Primer Vicepresidente de la República, señor STEPHAN BRUNNER NEIBIG, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario 001-2025-OD, así como la resolución RES-PV-008-2025 por él dictada, mediante la cual se ordenó la separación del cargo de miembros de la Junta Directiva del Banco Nacional de Costa Rica, se plantean cuestionamientos en torno a su conformidad con el orden constitucional y legal vigente, particularmente en lo

[13] *Ley de la Jurisdicción Constitucional:*

Artículo 11. A la Sala en pleno le corresponde dictar las sentencias y los autos con carácter de tales, que deberán ser motivados. Las demás resoluciones le corresponden al Presidente o, en su caso, al magistrado designado para la instrucción.

No habrá recurso contra las sentencias, autos o providencias de la jurisdicción constitucional.

relativo a la eventual afectación de derechos de rango constitucional de los señores directivos.

En ese contexto, y sin prejuzgar sobre la existencia de responsabilidad alguna, resulta pertinente considerar que las actuaciones descritas podrían eventualmente ser valoradas, en sede competente, a la luz de posibles excesos en el ejercicio de la función pública, así como en relación con figuras tipificadas en el Código Penal, tales como el abuso o la usurpación de autoridad y el delito de prevaricato.

En consecuencia, se estima oportuno tener presente lo dispuesto por el ordenamiento penal en relación con dichas figuras, a efectos de enmarcar jurídicamente el análisis correspondiente.

Usurpación de autoridad.

Artículo 317.-Será reprimido con prisión de un mes a un año:

1) El que asumiere o ejerciere funciones públicas, sin nombramiento expedido por autoridad competente, o sin haber sido investido del cargo;

2) El que después de haber cesado por ministerio de la ley en el desempeño de un cargo público o después de haber recibido de la autoridad competente comunicación oficial de la resolución que ordenó la cesantía o suspensión de sus funciones, continuare ejerciéndolas; y

3) El funcionario público que usurpare funciones correspondientes a otro cargo.

Si el responsable usurpara funciones realizadas por cuerpos policiales del Estado, municipal y de las demás fuerzas de la policía públicas cuya competencia esté prevista por ley, el máximo de la pena se elevará hasta dos años.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 2° de la ley "Calificación de los delitos cometidos contra la integridad y vida de los policías en el ejercicio de sus funciones", N° 8977 del 3 de agosto del 2011)

(Así corrida su numeración por el inciso a) del artículo 185, de la "Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del antiguo artículo 308 al 310)
(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la ley "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", N° 9048 del 10 de julio de 2012, que lo traspaso del antiguo artículo 310 al 317)

El delito de usurpación de autoridad en nuestro país se configura cuando una persona ejerce funciones públicas sin nombramiento, continúa en el cargo tras su destitución **o usurpa funciones de otro puesto**, como en este aparente caso el Primer vicepresidente ejerciendo competencias propias e indelegables del Consejo de Gobierno. Es un delito que protege la legitimidad del ejercicio del poder estatal; siendo que sus principales supuestos son:

- Asunción o ejercicio sin investidura: Personas que actúan como funcionarios sin ser nombrados por autoridad competente.
- Continuación tras cese: Exfuncionarios que siguen ejerciendo funciones después de haber sido destituidos o suspendidos.
- Usurpación de funciones: **funcionarios públicos que invaden competencias correspondientes a otro cargo**.

Este delito, mencionado en el Diccionario Usual del Poder Judicial, busca asegurar que el uso y goce de funciones públicas sean ejercidos solo por quienes están legalmente investidos.
Por su parte, el delito de abuso de autoridad en Costa Rica es un delito cometido por funcionarios públicos que, abusando de su cargo, cometen actos arbitrarios que

perjudican los derechos de terceros, sancionado con prisión el artículo 338 del Código Penal.

> ***Abuso de Autoridad.***
>
> *Artículo 338.-Será reprimido con prisión de tres meses a dos años, el funcionario público, que, abusando de su cargo, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario en perjuicio de los derechos de alguien.*
>
> *(Así corrida su numeración por el inciso a) del artículo 185, de la "Ley Reguladora del Mercado de Valores" No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del antiguo artículo 329 al 331)*
>
> *(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la ley "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", N° 9048 del 10 de julio de 2012, que lo traspaso del antiguo artículo 331 al 338)*

El delito de abuso de autoridad establece que la pena aplica al funcionario público que ordene o cometa actos arbitrarios abusando de su cargo, lo cual claramente sucedió cuando sin fundamento legal alguno el Primer vicepresidente de la República, el señor **STEPHAN BRUNNER NEIBIG** dictó la resolución **RES-PV-008-2025** en el procedimiento administrativo disciplinario **001-2025-OD** donde ordenó la separación del cargo a los miembros de la Junta Directiva del **BANCO NACIONAL DE COSTA RICA.**

3.4. Falta de idoneidad. Otro aparente delito de prevaricato y nombramientos ilegales:

Tal y como se ha venido exponiendo, el primer Vicepresidente de la República en fecha 28 de mayo comunicó la destitución de todos los miembros de la Junta Directiva General del Banco Nacional por supuestos hechos irregulares relacionados con el nombramiento de su Gerente General; siendo que de forma casi

inmediata procedió al nombramiento de una Junta Directiva General *“pro tempore”* mientras supuestamente se realizaba un concurso público para designar a los directores definitivos; concurso que concluye nombrando de forma definitiva a exactamente a las mismas personas que se nombraron pro tempore.

Esta situación es de suma importancia y preocupación, pues independientemente del fundamento para separar a los directores, el Banco Nacional de Costa Rica es un banco sistémico, por lo cual sus directores deben concurrir con todos los requisitos de idoneidad según lo dispone el ACUERDO CONASSIF 15-22 REGLAMENTO SOBRE IDONEIDAD Y DESEMPEÑO DE LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN Y DE LA ALTA GERENCIA DE ENTIDADES Y EMPRESAS SUPERVISADAS, que sobre su experiencia indica lo siguiente:

> *Artículo 5. Experiencia Los miembros del Órgano de Dirección y de la Alta Gerencia deben demostrar suficiente experiencia en puestos de ese tipo, para lo cual se debe considerar la similitud en la naturaleza, tamaño y complejidad de las entidades o empresas en que se haya obtenido la experiencia.*
>
> *El análisis de la experiencia de una persona debe incluir, por lo menos, la valoración de la experiencia demostrable en áreas relevantes para la actividad financiera en que se desempeña la entidad, empresa, o grupo o conglomerado financiero. La experiencia se evalúa tomando como referencia los siguientes umbrales indicativos. Si se alcanzan estos umbrales, se presume que la persona nombrada posee experiencia suficiente, salvo indicación de un umbral mayor dispuesto a nivel de estatutos o disposición legal. El hecho de que la persona nombrada no los alcance no implica automáticamente que no sea idónea, en estos casos la persona nombrada aún podrá ser considerada idónea si la entidad o empresa lo justifica adecuadamente.*

Los umbrales indicativos son:

a) presidente del Órgano de Dirección para el caso de entidades que se identifiquen como sistémicas por parte del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero: al menos ocho años en los últimos diez años, de experiencia práctica y profesional en puestos directivos o en puestos de Alta Gerencia.

b) presidente del Órgano de Dirección de entidades no sistémicas, o pertenecientes a sectores que no cuenten con una metodología de clasificación de entidades en sistémica o no sistémicas: al menos cinco años en los últimos ocho años, de experiencia práctica y profesional en puestos directivos o en puestos de Alta Gerencia.

c) Otros miembros del Órgano de Dirección y Alta Gerencia: al menos tres años de experiencia práctica y profesional en puestos directivos, o en puestos de Alta Gerencia o en un nivel inmediato inferior a éste.

Artículo 6. Formación académica y conocimientos Los miembros del Órgano de Dirección o de la Alta Gerencia deben tener un conocimiento actualizado y demostrable del negocio o actividad de la entidad, empresa, o del grupo o conglomerado financiero, y de sus riesgos. El nivel de dichos conocimientos debe estar acorde con sus responsabilidades, el tamaño del grupo o conglomerado, entidad o empresa supervisada, y la naturaleza, tamaño y complejidad de sus actividades.

La Alta Gerencia y por lo menos dos tercios del total de integrantes del Órgano de Dirección deben tener formación local o internacional, en alguno de los siguientes ámbitos: economía, derecho, contabilidad, auditoría, ciencias actuariales, administración, gerencia, seguros, tecnologías de la información y métodos cuantitativos.

Además de la formación académica requerida, cada uno de los miembros del Órgano de Dirección y de la Alta Gerencia deben tener conocimientos específicos en alguna de las áreas atinentes a su rol, tales como:

a) Planificación estratégica.

b) Gestión de riesgos. Al menos un miembro del Órgano de Dirección debe tener conocimiento del funcionamiento y de los riesgos a los que están expuestas las líneas de negocio significativas de la entidad o empresa.

c) Interpretación de la información financiera.

d) Requerimientos legales y marco regulatorio del negocio o actividad de la entidad o empresa, o grupo o conglomerado financiero.

e) Derecho de protección del consumidor financiero.

f) Dirección de proyectos.

Si en la evaluación de una persona se identifican carencias subsanables en los conocimientos de los miembros del Órgano de Dirección o de la Alta Gerencia, la controladora, entidad o empresa debe adoptar un plan de acción que establezca medidas correctivas adecuadas para subsanar dichas carencias dentro del año posterior al inicio de las funciones o de que la carencia es identificada. Si las medidas adoptadas por la controladora, entidad o empresa no son suficientes, esta debe realizar los ajustes a las medidas que le requiera el supervisor responsable o superintendencia.

Véase que la normativa que regula la idoneidad del órgano de dirección es clara en establecer requisitos de experiencia práctica y profesional para el caso de entidades que se identifiquen como sistémicas por parte del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero; siendo que se comprobó mediante el criterio de la Superintendencia General de Entidades Financieras que algunos de los directores nombrados no cumplen con dichos requisitos.

Por su parte, el ACUERDO CONASSIF 4-16 (antes Acuerdo SUGEF 16-16)* REGLAMENTO SOBRE GOBIERNO CORPORATIVO dispone sobre los conflictos de interés lo siguiente:

Artículo 18. Proceso de selección de los miembros
El órgano responsable de la elección de los miembros del Órgano de Dirección debe garantizar que los candidatos estén calificados para servir como miembros de dicho órgano, que no tengan conflictos de intereses que les impidan desarrollar su tarea de manera objetiva e independiente, o bien, que en caso de tenerlos, existen políticas para su correcta gestión. (…)

Se entenderá que no existe independencia cuando el candidato o miembro puede verse influenciado, entre otros, por:
18.1 Otras personas relacionadas con la gestión o la propiedad.
18.2 ***Relaciones generadas o derivadas de la ocupación, en el pasado o presente, de puestos en empresas vinculadas a la entidad, en la propia entidad o del grupo o conglomerado financiero****.*
18.3 Relaciones económicas, profesionales o de otro tipo con los demás miembros de Órgano de Dirección, la Alta Gerencia, la misma entidad o Vehículo de Administración de Recursos de Terceros, u otras entidades del grupo o conglomerado financiero.

Normativamente existe falta de idoneidad por falta de experiencia y falta de idoneidad por falta de independencia.

En relación con la falta de idoneidad de los miembros de la Junta Directiva General del Banco Nacional de Costa Rica nombrados por el Consejo de Gobierno el 28 de mayo del 2025, por falta de experiencia, debemos tener claro que la Superintendencia General de Entidades Financieras probó su absoluta falta de idoneidad por falta de experiencia mediante el oficio SGF-DSI-0059-2025, mediante el cual se consignó lo siguiente:

En primera instancia, es importante reiterar la importancia de que el BNCR, dada su condición de entidad sistémica, garantice que la composición de su

órgano de dirección cumpla estrictamente con los criterios prudenciales exigidos por la normativa vigente.

A partir del proceso de revisión efectuado por esta Superintendencia a la evaluación de la idoneidad remitida por el BNCR, se concluye lo siguiente: (…)

3. En lo relativo al criterio de Experiencia, se identifican las principales debilidades del proceso. Los directores Noylin Cruz Suárez, María del Milagro Solórzano León, Anabelle Chaves Soto y Rolando Saborío Jiménez no cumplen los umbrales indicativos mínimos establecidos en el artículo 5 del Acuerdo CONASSIF 15-22, y la valoración complementaria no justifica adecuadamente su idoneidad.

Adicionalmente, la Auditoría Interna del BNCR señaló la necesidad de reforzar la metodología utilizada, destacando la carencia de parámetros claros para la acreditación de la experiencia y la falta de verificación externa.

(…)

En síntesis, dado el carácter sistémico del BNCR, estas debilidades adquieren mayor relevancia y determinan que los siguientes miembros del Órgano de Dirección no se consideren idóneos: Noylin Cruz Suárez, María del Milagro Solórzano León, Anabelle Chaves Soto y Rolando Saborío Jiménez.

A partir de ello, y conforme lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo CONASSIF 15-22 en vigor, el cual establece explícitamente que "En caso de falta de idoneidad, el Órgano de Dirección debe informar al órgano decisor del nombramiento o remoción, para que luego del debido proceso, se tomen las acciones que correspondan."

Así las cosas, le corresponde a la Junta Directiva General del BNCR informar al Consejo de Gobierno, en su calidad de órgano decisor del nombramiento o remoción, la falta de idoneidad determinada en la "Evaluación de idoneidad de nuevos miembros de JD CFBN", aplicada por la Secretaría General, con la finalidad de que en el caso de los cuatro directores de ese cuerpo colegiado que no cumplen con los umbrales de "experiencia", luego del debido proceso, se tomen las acciones que correspondan.

Además, la Junta Directiva General debe proceder, en su calidad de órgano decisor del nombramiento o remoción de los miembros que integran los órganos de dirección de sus subsidiarias, a ejecutar el debido proceso para aquellos que presentan falta de idoneidad, y a partir de ello, adoptar las acciones que correspondan.

Del informe de la SUGEF en relación con la idoneidad de los miembros nombrados por el Consejo de Gobierno, se determinó que cinco de ellos carecían de la experiencia exigida normativamente; exigiendo en su momento dos acciones: 1) notificación al Consejo de Gobierno para que procediera a su remoción y; 2) tomar las acciones correspondientes para que los autonombramientos que ellos mismos se hicieron en las subsidiarias del banco fueran reversados.

Por su parte, y en relación con la falta de idoneidad por conflictos de interés – causales de no independencia – el mismo informe SGF-DSI-0059-2025 indicó lo siguiente:

Además, incluyen un análisis denominado " Además, incluyen un análisis denominado "Valoración de la Independencia", dirigido a realizar una constatación de la independencia de los miembros, cuyos resultados evidencian que en el caso de Maximiliano Alvarado Ramírez, María Brenes Quesada y Anabelle Chaves Soto se configuran causales de no

independencia, dado que se verificó que ocuparon el cargo de alta gerencia en la entidad principal del grupo dentro del plazo de cinco años anteriores al nombramiento, mantuvo una relación laboral formal hasta octubre de 2024, e integró el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo hasta mayo de 2025, lo que se estima que se configura una relación profesional significativa que compromete su independencia, respectivamente.

De tal manera que **todos y cada uno** de los miembros nombrados por el Consejo de Gobierno el 28 de mayo del 2025 para ocupar los puestos de directivos del Banco Nacional de Costa Rica **no reunían los requisitos de idoneidad**, pues lo señores Noylin Cruz Suárez, María del Milagro Solórzano León, Anabelle Chaves Soto y Rolando Saborío Jiménez **no reunían los requisitos de experiencia** y en los señores Maximiliano Alvarado Ramírez, María Brenes Quesada y Anabelle Chaves Soto **concurrían causales de no independencia**, con lo cual se vulneró el marco legal aplicable para dichos nombramientos.

Esto toma particular importancia a la luz de los delitos de prevaricato y nombramientos ilegales; siendo que sobre el primero dispone el Código Penal:

Prevaricato.

Artículo 357.-Se impondrá prisión de dos a seis años al funcionario judicial o administrativo que dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos.

Si se tratare de una sentencia condenatoria en causa criminal, la pena será de tres a quince años de prisión.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo será aplicable en su caso, a los árbitros y arbitradores.

(Así corrida su numeración por el inciso a) del artículo 185, de la "Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del antiguo artículo 348 al 350)

(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la ley "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", N° 9048 del 10 de julio de 2012, que lo traspaso del antiguo artículo 350 al 357)

El prevaricato en Costa Rica es un delito penal cometido por funcionarios tanto judiciales como administrativos que dictan resoluciones contrarias a la ley o basadas en hechos falsos o a sabiendas que son contrarias a derecho. Puede ser de derecho (resolución contraria a la ley) o de hecho (basada en hechos falsos o inexistentes) y el elemento clave es el dolo directo, lo que significa que el funcionario actúa con plena voluntad y conocimiento de que su decisión es ilícita. Su finalidad es proteger la probidad, legalidad y veracidad en la función pública. En términos simples, implica que una autoridad abusa de su poder al dictar una resolución contraria a derecho intencionalmente.

Como se pudo observar de lo dictaminado por la SUGEF los nombramientos realizados por el Consejo de Gobierno de los señores Noylin Cruz Suárez, María del Milagro Solórzano León, Anabelle Chaves Soto y Rolando Saborío Jiménez fue contrario a derecho por incumplir expresamente lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo CONASSIF 15-22; y el nombramiento de los señores Maximiliano Alvarado Ramírez, María Brenes Quesada y Anabelle Chaves Soto por vulnerar lo dispuesto en el artículo 18 del ACUERDO CONASSIF 4-16, lo cual a su vez dichas personas incumplieron al autonombrarse en las sociedades subsidiarias del banco, lo cual podría constituir también el aparente delito de nombramientos ilegales, dispuesto de la siguiente manera en nuestro Código Penal:

Nombramientos ilegales.

Artículo 344.-Será reprimido con treinta a noventa días multa el funcionario público que propusiere o nombrare para cargo público a persona en quien no concurrieren los requisitos legales.

(Así corrida su numeración por el inciso a) del artículo 185, de la "Ley Reguladora del Mercado de Valores" No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del antiguo artículo 335 al 337)

(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la ley "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", N° 9048 del 10 de julio de 2012, que lo traspaso del antiguo artículo 337 al 344)

Los nombramientos ilegales en nuestro país ocurren cuando un funcionario público propone o nombra para un cargo público a una persona que no cumple con los requisitos legales. Implican nulidad absoluta del acto, responsabilidad administrativa/penal y posible destitución. Los aspectos claves del ilícito es que el funcionario público que, conociendo que alguien no cumple los requisitos, lo propone o nombra; siendo que quien realiza un nombramiento no ajustado a derecho incurre en responsabilidad administrativa, civil y penal. La comprobación del nombramiento ilegal conlleva la destitución de la persona nombrada. Estos actos están tipificados para proteger la administración pública de la corrupción y asegurar que los funcionarios sean idóneos para sus cargos.

En el presente caso en apariencia se cometió dicho ilícito en dos vertientes: 1) por el propio Consejo de Gobierno en relación con los nombramientos de los señores Noylin Cruz Suárez, María del Milagro Solórzano León, Anabelle Chaves Soto y Rolando Saborío Jiménez y 2) todos los miembros de la Junta Directiva General del Banco Nacional en ejercicio desde el 28 de mayo del 2025 al 10 de octubre de ese mismo año al nombrarlos en las sociedades subsidiarias del banco.

3.5. Aparente delito de falso testimonio:

La Constitución Política establece en su artículo 121 inciso 23 como funciones de la Asamblea Legislativa nombrar comisiones de su seno para que investiguen cualquier asunto que la Asamblea les encomiende, y rindan el informe correspondiente, teniendo libre acceso a todas las dependencias oficiales para realizar las investigaciones y recabar los datos que juzgue necesarios. Podrán recibir toda clase de pruebas **y hacer comparecer ante sí a cualquier persona, con el objeto de interrogarla**, de la siguiente manera:

> *ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:*
>
> *(…)*
>
> *23) Nombrar Comisiones de su seno para que investiguen cualquier asunto que la Asamblea les encomiende, y rindan el informe correspondiente.*
>
> *Las Comisiones tendrán libre acceso a todas las dependencias oficiales para realizar las investigaciones y recabar los datos que juzgue necesarios. Podrán recibir toda clase de pruebas y hacer comparecer ante sí a cualquier persona, con el objeto de interrogarla;*

Las comisiones investigadoras en la Asamblea Legislativa de Costa Rica son órganos temporales, multipartidistas y especiales, facultados por el artículo 121 (inciso 23) de la Constitución Política para indagar sobre asuntos de alto interés público. Tienen potestad para recibir testimonios, solicitar documentos y audiencias, funcionando **con poderes similares a una autoridad judicial**, aunque sin imponer sanciones penales; siendo que en el ejercicio de sus funciones, la **COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL PARA EL CONTROL DEL INGRESO Y EL GASTO PÚBLICO** compelió a comparecer al señor **MAXIMILIANO ALVARADO RAMÍREZ,** en fecha 10 de julio del 2025, para que en su carácter de **PRESIDENTE** de ese entonces de la Junta Directiva General del Banco Nacional de Costa Rica, rindiera testimonio dentro de la investigación relacionada con el **EXPEDIENTE N.º 25.052. INVESTIGACIÓN SOBRE LA INJERENCIA Y ACTUACIONES DEL PODER**

EJECUTIVO EN CONTRA DE LA INSTITUCIONALIDAD Y AUTONOMÍA DEL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA (BNCR), ENTIDAD CUYAS ACTUACIONES PUEDEN TENER INCIDENCIAS EN EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL.

En dicha comparecencia, se le requirió al señor **MAXIMILIANO ALVARADO RAMÍREZ** **decir la verdad y rendir declaración bajo fe de juramento**, de la siguiente manera:

> *"Les hago saber que van a declarar bajo la fe de juramento. Así que, de faltar a la verdad, podrían incurrir en los delitos de perjurio o falso testimonio según corresponda, sancionados en los artículos 318 y 323 del Código Penal. Durante la comparecencia les asiste el derecho de hacerse asesorar de un abogado o de abstenerse a declarar.*
>
> *Para responder la pregunta a la señora Presidenta, como son varios, tienen que ir abriendo el micrófono de uno en uno y respondiendo la pregunta. Entonces, por favor, levantar su mano derecha y hacer la respuesta a la pregunta de esta forma.*
>
> ***Presidenta:***
>
> *Gracias doña Sofía.*
>
> *Les hago saber que van a declarar bajo la fe de juramento. Así que de faltar a la verdad, a la verdad, podrían incurrir en los en los delitos de perjurio o falso testimonio según corresponda, y que son sancionados en los artículos 318 y 323 del Código Penal. Durante la comparecencia les asiste el derecho de hacerse asesorar de un abogado o de abstenerse a declarar.*
>
> *Les solicito abrir el micrófono y levantar su mano derecha.*

¿Juran ante Dios o por lo más sagrado de sus principios y creencias, decir la verdad y nada más que la verdad, por todo lo que se les requiera y pregunte en esta Comisión?

(…)

Presidenta:

Don Maximiliano.

Señor Maximiliano Alvarado Ramírez:

Sí, juro.

En dicha comisión investigadora **y bajo fe de juramento**, se le preguntó al señor **MAXIMILIANO ALVARADO RAMÍREZ** lo siguiente:

Diputada Vanessa De Paul Castro Mora:

Okey, como gerente del Banco Crédito Agrícola de Cartago ¿tuvo cuestionamientos?

Señor Maximiliano Alvarado Ramírez:

En absoluto. Y aquí está una señora Directora de ese entonces, y puede ratificar lo mismo.

Véase que al señor **MAXIMILIANO ALVARADO RAMÍREZ** se le preguntó bajo fe de juramento si como gerente del Banco Crédito Agrícola Cartago había tenido cuestionamientos, lo cual negó rotundamente; siendo que tal y como se expondrá **es un hecho completamente falso,** con lo cual aparentemente cometió los delitos

de **PERJURIO Y FALSO TESTIMONIO** consagrados en los artículos 318 y 323 del Código Penal, pues en la comparecencia de esa misma comisión en fecha 19 de agosto del 2025, se continuó con la comparecencia iniciada en fecha en fecha 10 de julio del 2025, previniéndole al señor **MAXIMILIANO ALVARADO RAMÍREZ** **decir la verdad y rendir declaración bajo fe de juramento**, de la siguiente manera:

Ustedes fueron juramentados en la sesión del 10 de julio. Sin embargo, vamos a volverlos a juramentar, en virtud de que es mejor que sobre y no que falte. Entonces, como es una nueva comparecencia, ha pasado tanto tiempo, no fue continuación de la anterior, entonces, vamos a volverlos a juramentar.

Les solicito ponerse de pie para que la señora Secretaria, les lea las particularidades de la juramentación.

Secretaria:

Les hago saber que van a declarar bajo la fe de juramento. Así que, de faltar a la verdad, podrían incurrir en los delitos de perjurio o falso testimonio según corresponda, sancionados en los artículos 318 y 323 del Código Penal. Su comparecencia ante esta Comisión tiene fundamento en los artículos 121, inciso 23) de la Constitución Política, que establece; artículo 121. Además, de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa, inciso 23), nombrar comisiones de su seno para que investiguen cualquier asunto que la Asamblea les encomiende y rindan el informe correspondiente.

Las Comisiones tendrán libre acceso a todas las dependencias oficiales para realizar las investigaciones y recabar los datos que juzguen necesarios. Podrán recibir toda clase de pruebas y hacer comparecer ante sí, a cualquier persona con el objeto de interrogarla. Asimismo, se les hace saber que las

normas del Código Penal que configuran los delitos y contravenciones aplicables son los siguientes: artículo 314, Desobediencia; artículo 323, Falso testimonio; artículo 329, Favorecimiento personal, así como las contravenciones del artículo 396, inciso 7), Dificultar acción de autoridad. Durante la comparecencia les asiste el derecho de hacerse asesorar de un abogado o de abstenerse a declarar.

Les ruego encender el micrófono y levantar su mano derecha, para que respondan la pregunta a la Presidencia, tienen que irlo haciendo —perdón— de uno en uno, porque como son un montón, si no, ella no va a poder preguntarles. Pueden ir de uno en uno ahí, quizás empezando en media luna contestando la pregunta.

Gracias.

Presidenta:

Voy a leer y luego, entonces, les hago la pregunta de uno en uno con el mismo texto.

¿Jura ante Dios o por lo más sagrado de sus principios y creencias, decir la verdad y nada más que la verdad, por todo lo que se le requiera o pregunte en esta Comisión?

(Intervienen fuera del micrófono)

Tienen que pagar los otros micrófonos y prender el de cada uno cuando van a…, don Maximiliano Alvarado Ramírez.

Señor Maximiliano Alvarado Ramírez:

Sí, juro.

En dicha comparecencia, se le preguntó al señor **MAXIMILIANO ALVARADO RAMÍREZ** **bajo fe de juramento** lo siguiente:

Diputada Kattia Cambronero Aguiluz:

Muchísimas gracias, señora Presidenta.

Y, muchísimas gracias por venir ustedes, de nuevo, les agradezco mucho.

Yo tengo algunas preguntas para don Maximiliano que están vinculadas a, ¿si usted tuvo en Bancrédito algunos elementos o causas graves por las cuales, en algún momento tuvo procesos en la Fiscalía, también aquí en la misma, en la misma Asamblea Legislativa? ¿Usted se puede referir a eso —por favor— y al mismo Sindicato de Trabajadores de Bancrédito?

Señor Maximiliano Alvarado Ramírez:

Con mucho gusto. Tuve dos situaciones con el Banco Crédito... ninguna llegó a estrados más allá de los de los políticos y el escarnio publicitario.

Hablar del tema es un poco complicado porque teníamos que hablar del fondo, del trasfondo de eso que era Bancrédito, que era un banco, que bueno, finalmente terminó lo que terminó, ¿verdad?

Y, los ajustes que había que hacer, que eran ajustes radicales para que pudiera tener sobrevivencia en el corto y en el mediano plazo, no fueron del agrado del Sindicato, e hicieron todo lo humanamente posible, como por ejemplo el acusarme ante la Fiscalía de gastos de representación, debidamente justificados…(Interrupción)

Diputada Kattia Cambronero Aguiluz:

Pero también hay informes de la Sugef, que están vinculados con captaciones de fondos que no tenían los respaldos respectivos, que me parece que ese sí es un tema grave.

Señor Maximiliano Alvarado Ramírez:

¿Si gusta me refiero a eso ahorita?

Diputada Kattia Cambronero Aguiluz:

Sí, lo que pasa es que no tengo mucho tiempo, don Maximiliano.

Entonces, sí se tendría que hacer muy breve. Disculpe.

Señor Maximiliano Alvarado Ramírez:

Bueno, a mí en lo personal el tema de la captación, que yo sé cuál es a la que se refiere, es una captación que hizo el Tesorero, el Tesorero fue a juicio y salió exento. Yo no tuve que ver nada con el tema.

Tuve que dar una comparecencia acá de un crédito que estuvo ligado con un evento a raíz de la caída de las Torres Gemelas, en donde se paralizó internacionalmente todo el sistema de pagos.

Eso ocasionó que tuviéramos que dar un financiamiento a un empresario y eso hizo que la Asamblea Legislativa, porque tenía un tema, digamos, político, con el señor Presidente en ese momento, —que era don Miguel Ángel Rodríguez—, don Bernal Jiménez Monge creo que era el presidente

de la Comisión Investigadora, me entrevistó, me citó, di mi declaración y no pasó absolutamente nada.

Posteriormente, en el transcurso de esa misma comparecencia, se le consultó al señor **MAXIMILIANO ALVARADO RAMÍREZ** lo siguiente:

Diputada Dinorah Cristina Barquero Barquero:

Don Maximiliano, yo tengo una información sobre unas denuncias que se dieron cuando estaba usted en Bancrédito, sobre la emisión de bonos sin respaldo alguno. ¿Fue así?

Señor Maximiliano Alvarado Ramírez:

Bueno, ese mismo tema que la señora Diputada se refería, —creo—, efectivamente, fue el tema, que no fue exactamente eso, pero bueno, fue títulos, valores que la Tesorería hacía para captar recursos, y el cual fue cuestionado, en primer lugar, por la Auditoría Interna y después por la Superintendencia; y repito, ese proceso se fue a estrados judiciales y el Tesorero salió exento.

Nótese que en esta segunda convocatoria el señor **MAXIMILIANO ALVARADO RAMÍREZ** **contradijo en dos ocasiones** lo expresamente manifestado en la sesión anterior de fecha 10 de julio del 2025 en el sentido de que **no había tenido cuestionamientos cuando ejerció como Gerente General del Banco Crédito Agrícola de Cartago**, con lo cual claramente se observa que **mintió bajo fe de juramento** ante la **COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CONTROL DEL INGRESO Y EL GASTO PÚBLICO.**

Adicionalmente en la comparecencia de esa misma fecha - 19 de agosto del 2025 - se le preguntó al señor **MAXIMILIANO ALVARADO RAMÍREZ** **bajo fe de juramento** lo siguiente:

Diputado José Francisco Nicolás Alvarado:

(…)

Propuesta número dos: Están en una posición contemplativa, indiferente y no quieren tener colisiones administrativas internas. En la segunda posición, le voy a preguntar de nuevo don Max, a usted como presidente: ¿por qué el interés de saber cómo se remueven los gerentes del Banco?

Señor Maximiliano Alvarado Ramírez:

¿No sé cuál es la base suya para afirmar eso? Sí, se refiere…y tengo textualmente la…pues sabía que eso lo iba, usted, a mencionar.

Nosotros lo que pedimos al Departamento de Asesoría Legal de la Junta fue cómo se nombran los miembros de la alta gerencia en el Banco. Lo que sucedió fue que el señor Asesor, como eso es un artículo y el artículo viene en dos incisos, incorporó también en la parte de despidos.

Diputado José Francisco Nicolás Alvarado:

¡Ah, bueno!

Señor Maximiliano Alvarado Ramírez:

Por qué era importante. …(Interrupción).

Diputado José Francisco Nicolás Alvarado:

Eso se llama exceso de proactividad, digámoslo así, ¡está bien!

Señor Maximiliano Alvarado Ramírez:

No, no…(Interrupción).

(…)

Diputado José Francisco Nicolás Alvarado:

Don Max, le voy a preguntar un tema —creo yo— importante y sensible, ¿usted está enterado que el Presidente no está conforme con el nombramiento de doña Rosaysella Ulloa, gerente general del Banco Nacional?

No le escuché, don Max.

Señor Maximiliano Alvarado Ramírez:

No, no estoy enterado de eso.

Diputado José Francisco Nicolás Alvarado:

¿Alguna persona le ha indicado a usted el interés que tiene el Poder Ejecutivo de destituirla?

Señor Maximiliano Alvarado Ramírez:

Tampoco; ninguno.

Diputado José Francisco Nicolás Alvarado:

Usted hasta el momento, ¿ha visto algún desempeño de doña Rosaysella que amerite abrir un proceso para su destitución?

Señor Maximiliano Alvarado Ramírez:

Bueno, no, nadie en la Junta Directiva— y usted puede leer todas las actas— ha pensado siquiera en entrarle a ese tema.

Diputado José Francisco Nicolás Alvarado:

En las actas pasa como aquí en la Asamblea, don Max, se habla muchas cosas y se resumen pocas. Así que las actas no son el santo grial de lo que se comenta un órgano colegiado. Usted tiene experiencia en esto y yo también.

¿Le vuelvo a preguntar subyace un interés del Poder Ejecutivo? ¿Ustedes lo han sentido como Junta Directiva de que sea destituida doña Rosayella Ulloa para nombrar a alguien a gusto y placer del Presidente de la República?

Señor Maximiliano Alvarado Ramírez:

La respuesta, rotundamente, es no.

Diputado José Francisco Nicolás Alvarado:

¿Estaría usted dispuesto a llevar adelante un proceso a mansalva, sin fundamento, sin argumentos, contra doña Rosaysella, sólo porque el Presidente lo pide?

Señor Maximiliano Alvarado Ramírez:

No.

Diputado José Francisco Nicolás Alvarado:

Le agradezco mucho ese "no" y lo voy a tomar muy en cuenta; no por doña Rosaysella, a quien no conozco, ni me interesa conocer ningún funcionario del Banco; me interesa por la institucionalidad de lo que vale el Banco, don Max.

Muchas gracias.

Señor Maximiliano Alvarado Ramírez:

¡Pensamos igual!

Nótese que en este punto el señor **MAXIMILIANO ALVARADO RAMÍREZ** fue interpelado ante la **Comisión <u>y negó rotundamente</u>** que existiera un interés de la Junta Directiva General del Banco Nacional de ese entonces o el suyo personal de destituir o remover a la Gerente General de la institución, la señora Rosaysella Ulloa Villalobos, lo cual como se verá **<u>era absolutamente falso,</u>** con lo cual aparentemente cometió los delitos de **PERJURIO Y FALSO TESTIMONIO,** consagrados en los artículos 318 y 323 del Código Penal, pues **<u>existen pruebas claras y contundentes que demuestran que existían ya requerimientos para lograr dicho cometido</u>**, según se observa a continuación:

1) Para esa fecha ya existía el requerimiento al Asesor Legal de la Junta Directiva General del Banco Nacional de Costa Rica de ese entonces, señor Rafael Angel Brenes Villalobos de analizar el procedimiento de designación

y cesación de la Gerente General (acuerdo del artículo 7 de la sesión No. 12.754) que fue atendido mediante el oficio ALG-06-2025, el cual concluyó lo siguiente:

",,,es oportuno precisar que la eventual decisión de destituir a una persona que ocupa un puesto de la Alta Gerencia, de conformidad con reiterada jurisprudencia de la Sala Constitucional, debe necesariamente estar precedida de la realización de un ***procedimiento administrativo ordinario****, de conformidad con las reglas que establece la Ley General de la Administración Pública, en observancia del derecho de defensa y la búsqueda de la verdad real de los hechos."*

2) El acuerdo tomado por la Junta Directiva General del Banco Nacional en el artículo 4.°, sesión extraordinaria n.° 12.768, celebrada el 29 de agosto del 2025, que dice:

"Considerando: i) que de la Resolución N.º RES-PV-008-2025, Acto final del procedimiento ordinario sancionatorio administrativo, dictado por el señor Stephan Lars Andreas Brunner Neibig, primer vicepresidente de la República, en el marco del expediente 001-2025-OD, se desprenden supuestos vicios en el proceso llevado a cabo en el Banco Nacional para la selección del cargo de Gerente General, y ii) en el marco de las obligaciones y responsabilidades que le competen a esta Junta Directiva, así como en aras de velar por la transparencia y el cumplimiento debido de los procesos, POR VOTACIÓN NOMINAL Y UNÁNIME SE ACORDÓ EN FIRME: 1) designar a la firma BDS Asesores Jurídicos, S.A., en la persona del Máster Ronald Gutiérrez Abarca, contratista en la licitación número 2021-LN-00002-000010001, para que lleve a cabo una investigación preliminar sobre el procedimiento seguido para el nombramiento del puesto de Gerente General, que recayó sobre la señora Rosaysella Ulloa Villalobos, con el fin de determinar si existen eventuales nulidades en dicho acto administrativo. Es entendido que, para los efectos correspondientes, se le deberá entregar al señor Gutiérrez Abarca el legajo

de documentación que sea requerido. Lo anterior, sin perjuicio de la prueba que pueda recabar en su condición de responsable de la investigación preliminar. Asimismo, la firma BDS deberá remitir a la Asesoría Legal, de previo a iniciar la gestión consignada en este acuerdo, el estimado de horas requeridas para realizar la citada investigación. 2) Encargar, en consecuencia, al señor Rafael Brenes Villalobos, asesor legal, fungir como enlace entre dicha firma de abogados y el Banco Nacional, en el sentido de que deberá solicitar a las áreas pertinentes la información que sea requerida como parte de esta investigación, así como coordinar lo que resulte necesario y suministrar los documentos correspondientes. 3) En virtud de que la información conocida en esta oportunidad se refiere a una investigación en curso, con fundamento en lo estipulado en el artículo 273.° de la Ley General de la Administración Pública, declarar confidencial el presente artículo, así como la documentación relacionada.

Se observa la evidente contradicción entre las declaraciones en la comparecencia del Sr. Alvarado y las actas de junta directiva del BNCR, es clara **la falta a la verdad ante la Comisiín** sobre que no existía un interés de la Junta Directiva General del Banco Nacional de ese entonces o el suyo personal de destituir o remover a la Gerente General de la institución, la señora Rosaysella Ulloa Villalobos, **es absolutamente palmaria, clara y notoria** con lo cual aparentemente se configuran los delitos de **PERJURIO Y FALSO TESTIMONIO,** consagrados en los artículos 318 y 323 del Código Penal, que establecen lo siguiente:

Falso testimonio.

Artículo 323.-Será reprimido con prisión de uno a cinco años, el testigo, perito, intérprete o traductor que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, interpretación o traducción, hecha ante la autoridad competente.
Si el falso testimonio fuere cometido en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Las penas precedentes se aumentarán en un tercio cuando el falso testimonio sea cometido mediante soborno.

(Así corrida su numeración por el inciso a) del artículo 185, de la "Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del antiguo artículo 314 al 316)

(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la ley "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", N° 9048 del 10 de julio de 2012, que lo traspaso del antiguo artículo 316 al 323)

Perjurio.

Artículo 318.-Se impondrá prisión de tres meses a dos años al que faltare a la verdad cuando la ley le impone bajo juramento o declaración jurada, la obligación de decirla con relación a hechos propios.

(Así corrida su numeración por el inciso a) del artículo 185, de la "Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del antiguo artículo 309 al 311)

(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la ley "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", N° 9048 del 10 de julio de 2012, que lo traspaso del antiguo artículo 311 al 318)

Las comisiones legislativas cumplen una función esencial dentro del sistema democrático, al investigar, fiscalizar y analizar asuntos de interés público. Para que dichas funciones se desarrollen con legitimidad y eficacia, es indispensable que la información suministrada por los comparecientes sea veraz.

En este contexto, el ordenamiento jurídico costarricense sanciona penalmente las conductas de perjurio y falso testimonio, especialmente cuando se cometen ante una autoridad, incluida una comisión legislativa.

Los delitos de perjurio y falso testimonio se encuentran regulados principalmente en el Código Penal costarricense, sin perjuicio de las disposiciones constitucionales y reglamentarias que rigen el funcionamiento de la Asamblea Legislativa. Asimismo, las comparecencias ante comisiones legislativas, cuando se realizan bajo juramento o con advertencia legal de decir verdad, adquieren relevancia penal en caso de falsedad.

El perjurio consiste en faltar deliberadamente a la verdad bajo juramento, cuando este ha sido exigido por una autoridad competente dentro de un procedimiento legalmente reconocido. Para que se configure el delito de perjurio deben concurrir los siguientes elementos:

1. Existencia de juramento previo, legalmente válido.
2. Declaración falsa sobre hechos relevantes.
3. Intencionalidad, es decir, conocimiento de la falsedad y voluntad de declarar en ese sentido.
4. Autoridad competente, ante la cual se rinde el juramento.

Cuando una comisión legislativa toma juramento expreso a un compareciente, por ejemplo, en el marco de una investigación legislativa, y esta falta deliberadamente a la verdad, el hecho puede constituir perjurio, siempre que se cumplan los elementos antes indicados.

Por su parte, el falso testimonio se configura cuando una persona declara falsamente, oculta la verdad o altera los hechos relevantes ante una autoridad, sin necesidad de juramento, siempre que exista obligación legal de decir verdad. Los elementos esenciales del falso testimonio son:

1. Declaración ante autoridad pública.
2. Falsedad total o parcial, o reticencia maliciosa.
3. Relevancia de los hechos declarados para el procedimiento.
4. Dolo, es decir, intención de inducir a error.

Aun cuando no medie juramento, una persona que comparece ante una comisión legislativa y suministra información falsa, incompleta o engañosa de manera intencional puede incurrir en falso testimonio, en la medida en que la comisión actúa como órgano público en ejercicio de funciones constitucionales.

Ambos delitos conllevan penas privativas de libertad, cuya cuantía depende de la gravedad del hecho, el daño causado al interés público y las circunstancias agravantes o atenuantes. Además, la comisión legislativa puede remitir los antecedentes al Ministerio Público para que se inicie la investigación penal correspondiente. La sanción del perjurio y del falso testimonio tiene como finalidad:

* Proteger la función fiscalizadora del Poder Legislativo.
* Garantizar la transparencia y credibilidad institucional.
* Prevenir la manipulación política o administrativa de la información.
* Salvaguardar el interés público y el Estado de Derecho.

El perjurio y el falso testimonio ante una comisión legislativa constituyen delitos que afectan directamente la correcta formación de la voluntad legislativa y la confianza ciudadana en las instituciones democráticas.

Por ello, el ordenamiento jurídico costarricense impone un deber reforzado de veracidad a quienes comparecen ante dichas comisiones, estableciendo consecuencias penales claras frente a conductas dolosas que distorsionen la verdad.

3.5. Aparente delito de Tráfico de Influencias:

Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública establece lo siguiente:

> *Artículo 52.-**Tráfico de influencias**. Será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años, quien directamente o por interpósita persona, influya en un servidor público, prevaliéndose de su cargo o de cualquiera otra situación derivada de su situación personal o jerárquica con este o con otro servidor público, ya sea real o simulada, para que haga, retarde u omita un nombramiento, adjudicación, concesión, contrato, acto o resolución propios de sus funciones, de modo que genere, directa o indirectamente, un beneficio económico o ventaja indebidos, para sí o para otro.*
>
> *Con igual pena se sancionará a quien utilice u ofrezca la influencia descrita en el párrafo anterior.*
>
> *Los extremos de la pena señalada en el párrafo primero se elevarán en un tercio, cuando la influencia provenga del presidente o del vicepresidente de la República, de los miembros de los Supremos Poderes, o del Tribunal Supremo de Elecciones, del contralor o el subcontralor generales de la República; del procurador general o del procurador general adjunto de la República, del fiscal general de la República, del defensor o el defensor adjunto de los habitantes, del superior jerárquico de quien debe resolver o de miembros de los partidos políticos que ocupen cargos de dirección a nivel nacional.*

El tráfico de influencias es un delito de corrupción donde una persona usa su posición, cargo o conexiones reales/simuladas para influir en un funcionario público y obtener un beneficio indebido para sí o un tercero. Implica presionar para que se agilicen, retrasen u omitan actos administrativos, afectando la imparcialidad de la administración. Los elementos clave son el uso de influencia (real o simulada) sobre

un funcionario público, intención de obtener un beneficio económico o ventaja, y la afectación al interés público. El ilícito puede ser cometido por funcionarios públicos que abusan de su cargo o por particulares que utilizan sus conexiones personales (amistad, familia, jerarquía). Es considerado una forma de corrupción que desnaturaliza la administración pública, buscando decisiones favorables fuera de los canales legales. Ejemplos comunes incluyen influir en licitaciones, nombramientos, adjudicaciones o contratos públicos.

El tráfico de influencias es uno de los problemas más graves que afectan la transparencia y la confianza en las instituciones públicas. Este fenómeno se presenta cuando una persona utiliza su posición o contactos para obtener beneficios indebidos, generalmente para terceros que no cumplen con los requisitos legales o éticos necesarios. En Costa Rica, el caso relacionado con el Banco Nacional ha puesto en evidencia cómo el tráfico de influencias puede impactar el proceso de nombramiento de altos funcionarios.

En el presente caso, la señora Yara Jiménez recomendó al Consejo de Gobierno el nombramiento de miembros para la Junta Directiva del Banco Nacional. Así lo confirmó la Sra. Jiménez en la audiencia ante la Comisión en la sesión del 3 de julio del 2025.

"Diputado José Francisco Nicolás Alvarado:

Muchas gracias, Presidenta.

Buenas tardes, a quienes están de comparecientes y a quienes….
Doña Yara, ¿usted revisó los atestados de la nueva Junta Directiva del Banco Nacional?

Señora Yara Jiménez Fallas:

Sí, sí señor.

Diputado José Francisco Nicolás Alvarado:

¿Quién los reclutó?

Señora Yara Jiménez Fallas:

La Secretaría, justamente yo… mi equipo y yo hacemos la… (Interrupción)

Diputado José Francisco Nicolás Alvarado:

¿Usted hizo un concurso público para eso?

Señora Yara Jiménez Fallas:

Yo tengo un registro de elegibles desde el 2021.

Diputado José Francisco Nicolás Alvarado:

No, le pregunté ¿qué si usted hizo un concurso público para seleccionarlos?

Señora Yara Jiménez Fallas:

Para estos en particular no, pero sí la base de datos viene de concursos públicos.

Diputado José Francisco Nicolás Alvarado:

Quiero que se detenga ahí un momento, sí, quiero que se detenga un momento, por favor. ¿Qué diferencia hay entre que la Junta Directiva, aunque

no tenía la obligación de ley, hizo un concurso público —ustedes dicen que con defectos, para mí no— en que usted, de su registro —dice usted que lo tiene— seleccionara quiénes son los nuevos miembros de la Junta Directiva?

Señora Yara Jiménez Fallas:

Sí hicimos un concurso público, de hecho está abierto en este momento para los permanentes.

Diputado José Francisco Nicolás Alvarado:

No, perdón, no nos enredemos. Yo ya he rodado mucho en la vida, me imagino que usted también. Entonces, no caminemos por ese lado.

Le pregunté ¿de los anteriores, de los que usted seleccionó, los interinos, los a tempore que tienen ahora?

Señora Yara Jiménez Fallas:

Por supuesto que no porque la figura es pro tempore.

Diputado José Francisco Nicolás Alvarado:

Le estoy preguntado, señora, por favor. ¿Usted los escogió de su de su lista, de una base de datos que usted tiene? Lo acaba de decir, ¿verdad?

Señora Yara Jiménez Fallas:

Sí, claro.

Diputado José Francisco Nicolás Alvarado:

Okey, muy bien. Esos nombres que usted seleccionó ¿usted seleccionó a don Alejandro Solórzano?

Señora Yara Jiménez Fallas:

Sí, bueno, se seleccionan en el Consejo.

Diputado José Francisco Nicolás Alvarado:

Sí, señora. No, le pregunto: ¿usted lo recomendó?, ¿usted lo propuso, a don Alejandro Solórzano?

Señora Yara Jiménez Fallas:

Entre las personas que se propusieron en la sesión, estuvieron… él en la primer…(Interrupción)

(…)"[14]

Asimismo, en la audiencia de la sesión N.11 del día 28 de julio del 2025, el Sr. Alejandro Solorzano confirma que quien lo llama es la Sra. Yara Jiménez:

Diputada Vanessa De Paul Castro Mora:

Cinco minutos.

[14] *Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Públicos, Acta N.º 8, sesión del 3 de julio de 2025, p. 17 y 18.*

Bueno, voy a ir iniciando para mientras se acomodan los compañeros. Don Alejandro, usted fue miembro por un período determinado, ¿cuál fue ese período determinado, miembro de la Junta Directiva?

Señor Alejandro Alberto Solórzano Mena:

En realidad, yo nunca tomé posesión de la Junta Directiva. A mí se me juramentó el veintiocho y yo renuncio —eso fue jueves— yo renuncié el lunes.

Diputada Vanessa De Paul Castro Mora:

Okey, ¿jueves veintiocho se le juramenta y el lunes ya renuncia usted?

Señor Alejandro Alberto Solórzano Mena:

Sí, señora.

Diputada Vanessa De Paul Castro Mora:

¿Cuál fue la razón de su renuncia?

Señor Alejandro Alberto Solórzano Mena:

Muchísimas gracias, por la pregunta, porque yo creo que eso me da la oportunidad que he buscado para aclarar la verdad. Vean, cuando uno es nombrado en una Junta Directiva, como es este caso, yo creo que uno lo que tiene que tener es un motivo, y el motivo que debe prevalecer siempre es el de incrementar el bienestar de la población costarricense. O sea, eso es para lo que tenemos que ser nombrados… (Interrupción)

Diputada Vanessa De Paul Castro Mora:

¡Así es!

Señor Alejandro Alberto Solórzano Mena:

… y eso es para lo que tenemos que acudir.

Diputada Vanessa De Paul Castro Mora:

Ujúm.

Señor Alejandro Alberto Solórzano Mena:

El nombramiento cuando se me hace a mí, porque yo también tomé el detalle de ver las preguntas que ustedes han realizado con anterioridad, y todos seguimos el mismo proceso de nombramiento, ¿verdad?, que es, que ya aquí se ha repetido y ese fue un hecho.

Diputada Vanessa De Paul Castro Mora:

¿Alguien lo propuso?

Señor Alejandro Alberto Solórzano Mena:

No, no eso funcionó… (Interrupción)
Diputada Vanessa De Paul Castro Mora:

¿Usted mandó el currículum?

Señor Alejandro Alberto Solórzano Mena:

El Consejo de Gobierno llama, nos piden —a mí, en el caso particular— que complete documentación.

Diputada Vanessa De Paul Castro Mora:

¿Quién?, ¿la Secretaria del Consejo?

Señor Alejandro Alberto Solórzano Mena:

La Secretaria, doña Yara. Doña Yara.

Diputada Vanessa De Paul Castro Mora:

Ujúm.

Señor Alejandro Alberto Solórzano Mena:

Y, posteriormente, a esos… (Interrupción)

Diputada Vanessa De Paul Castro Mora:

¿Usted había mandado…? ¿Ellos dijeron que habían mandado un currículum, habían abierto un concurso y habían mandado currículum ustedes?

Señor Alejandro Alberto Solórzano Mena:

No me consta que hayan abierto un concurso. Me consta que me llamaron y me pidieron que concursar, o sea que aportara los atestados…

(…)”[15]

Es fundamental entender que el Consejo de Gobierno tiene la responsabilidad de asegurar que los nombramientos se realicen conforme a los requisitos establecidos por la ley, garantizando así la idoneidad y competencia de los candidatos. Este tipo de acciones ponen en tela de juicio la legitimidad del proceso de selección y puede derivar en consecuencias negativas para la institución y el país.

El tráfico de influencias, como se observa en este caso, puede tener varias repercusiones:

- Pérdida de confianza pública: La ciudadanía percibe que los procesos de nombramiento no son transparentes ni justos.
- Debilitamiento institucional: La Junta Directiva del Banco Nacional, al estar conformada por personas que no cumplen los requisitos, puede ver afectada su capacidad para tomar decisiones acertadas.
- Riesgos legales: El incumplimiento de requisitos podría dar lugar a acciones legales o sanciones administrativas.

Principales hallazgos derivados de las audiencias de la Comisión.

Evidencia de participación activa del Poder Ejecutivo en el seguimiento del proceso interno del Banco:

Del análisis de las comparecencias rendidas ante la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa de Costa Rica en relación con los hechos que rodearon la destitución de la Junta Directiva del Banco Nacional de Costa Rica, se desprenden varios elementos que permiten reconstruir la cadena de decisiones políticas y administrativas que condujo a dicho proceso.

[15] *Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Públicos, Acta N.º 11, sesión del 28 de julio de 2025, p. 9, 10 y 11.*

Las audiencias evidencian, en primer lugar, que la conducción del procedimiento administrativo que culminó con la remoción de los directores del banco se encontraba estrechamente vinculada con el despacho del vicepresidente de la República, Stephan Brunner. Durante su comparecencia ante la Comisión, el propio vicepresidente aclaró el alcance de su participación en el proceso, señalando que su rol no correspondía al de investigador dentro del procedimiento, sino al de autoridad encargada de adoptar decisiones en relación con el mismo.

En ese contexto, al ser consultado por los diputados sobre su papel dentro del procedimiento administrativo, indicó expresamente:

> ***"Diputada Ada Gabriela Acuña Castro:***
>
> *Gracias.*
>
> *Escuchando atentamente los cuestionamientos que se le están haciendo al señor Vicepresidente.*
>
> *Señor Vicepresidente, entiendo que usted no es abogado, que usted fue parte de un proceso de investigación, por lo tanto… (Interrupción)*
>
> ***Señor Stephan Lars Andreas Brunner Neibig:***
>
> *No, yo no soy parte de la investigación, sino decisor.*
>
> *(…)"*[16]

Esta afirmación ubica al vicepresidente como una de las autoridades con capacidad de decisión dentro del proceso que finalmente derivó en la destitución de los

[16] *Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Públicos, Acta N.º 4, sesión del 23 de junio de 2025, p. 31.*

miembros de la junta directiva del banco estatal. La centralidad del despacho del vicepresidente dentro del procedimiento también quedó evidenciada durante la comparecencia de funcionarios vinculados con el órgano director del proceso administrativo, en particular, durante la audiencia del asesor del vicepresidente, el Sr. Jeremy Moya Bermúdez, se produjo un intercambio con los diputados en el que se cuestionó el origen de su participación como órgano director del procedimiento.

Ante la pregunta directa sobre quién lo había designado para ejercer esa función, el compareciente indicó:

> ***Diputada Dinorah Cristina Barquero Barquero:***
>
> *(…)*
>
> *Aquí lo importante es saber, ¿por qué don Jeremy firma una documentación en el expediente, como órgano director del procedimiento, si a quien se había nombrado era a doña Yara Jiménez.*
>
> *¿Quién lo nombra como órgano director a usted?*
>
> ***Señor Jeremy Moya Bermúdez:***
>
> *Sí, bueno, vamos a ver, lo primero.*
>
> *¿Quién me nombra como órgano director? El Vicepresidente de la República.*
>
> *(…)”*[17]

Esta declaración permitió establecer que la designación del funcionario responsable de conducir el procedimiento administrativo se realizó directamente desde el

[17] *Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Públicos, Acta N.º 4, sesión del 3 de julio de 2025, p. 43.*

despacho del vicepresidente, lo que refuerza la hipótesis planteada por varios diputados en el sentido de que el proceso fue coordinado desde el ámbito político del Poder Ejecutivo.

Asimismo, las audiencias también permitieron esclarecer algunos aspectos relacionados con la elaboración del informe jurídico que sirvió de base para las decisiones posteriores del Poder Ejecutivo. Durante la comparecencia del abogado Allan Moreira, vinculado con el procedimiento administrativo, se consultó sobre el origen de la solicitud para la elaboración de la resolución final del caso.

El compareciente manifestó que dicha resolución fue solicitada directamente desde el despacho del vicepresidente de la República, señalando:

> ***"Diputado José Francisco Nicolás Alvarado:***
>
> *Bien, entonces, le voy a preguntar sobre esto: ¿Quién le pidió a usted realizar el informe del cual usted está aquí? ¿Don Stephan Brunner o el señor Chaves?*
>
> ***Señor Allan Moreira Gutiérrez:***
>
> *La resolución final me la solicitó el señor Vicepresidente de la República.*
>
> *(…)"*[18]

Esto es clave, puesto que refuerza la existencia de una línea de conducción del procedimiento que se articulaba desde el despacho del vicepresidente hacia los funcionarios encargados de desarrollar las actuaciones administrativas correspondientes. No obstante, durante esa misma audiencia surgió un elemento adicional que generó cuestionamientos por parte de los diputados respecto al alcance del informe elaborado dentro del procedimiento.

[18] *Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Públicos, Acta N.º 8, sesión del 3 de julio de 2025, p. 56.*

Al ser consultado sobre si su informe contenía una recomendación expresa para destituir a los miembros de la Junta Directiva del Banco Nacional, el Sr. Moreira Gutiérrez respondió de forma negativa, indicando simplemente:

> ***"Diputado José Francisco Nicolás Alvarado:***
>
> *¿Usted recomendó la destitución final de la Junta Directiva del Banco?*
>
> ***Señor Allan Moreira Gutiérrez:***
>
> *No, señor.*
>
> *(…)"*[19]

La afirmación introdujo una zona de ambigüedad en la reconstrucción de la cadena de decisiones, en la medida en que el informe solicitado por el despacho del vicepresidente no habría incluido una recomendación directa de destitución, pese a que el procedimiento concluyó precisamente con la remoción de los directores del banco, por lo que a partir de este intercambio, varios diputados plantearon interrogantes respecto a cuál fue exactamente el fundamento técnico o jurídico que sustentó la decisión final adoptada por el Poder Ejecutivo.

En conjunto, el análisis de las audiencias permite identificar un patrón de conducción del procedimiento administrativo en el que el despacho del vicepresidente desempeñó un papel central tanto en la designación del órgano director como en la solicitud de los informes jurídicos que formaron parte del expediente. Estos elementos fueron objeto de cuestionamiento por parte de varios diputados durante las sesiones de la Comisión, quienes manifestaron preocupación respecto a la posible concentración de decisiones en el ámbito político del Poder Ejecutivo dentro

[19] *Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Públicos, Acta N.º 8, sesión del 3 de julio de 2025, p. 59.*

de un proceso que afectaba directamente la gobernanza de una de las principales instituciones financieras del Estado.

Otro de los elementos más relevantes que surge de las comparecencias es la existencia de **interacciones directas entre el Consejo de Gobierno y la Junta Directiva del Banco Nacional durante el proceso que desembocó en la destitución de los miembros de la junta**.

Durante la audiencia de la secretaria del Consejo de Gobierno, se reconoce que **oficios remitidos al Banco fueron enviados por instrucción del propio Consejo de Gobierno**, lo que evidencia un nivel de seguimiento directo del proceso administrativo que se desarrollaba dentro de la institución bancaria.

En ese sentido, ante consulta de los diputados, la funcionaria señaló que:

> ***"Diputada Dinorah Cristina Barquero Barquero:***
>
> *Quisiera iniciar con una pregunta, doña Yara.*
>
> *De acuerdo con el informe de investigación preliminar que consta en el expediente del procedimiento administrativo en los folios: cero-cero-tres, cero-cero-seis, cero-cero-ocho y cero-diez, usted envía a la Junta Directiva reiterados oficios solicitando información y requiriendo cambios específicos al proceso que ya la Junta Directiva había acordado, ¿quién la instruyó a enviar esos oficios doña Yara?*
>
> ***Señora Yara Jiménez Fallas:***
>
> *Sí, señora Diputada, muchas gracias.*
>
> *El Consejo de Gobierno me instruyó a enviar esos oficios.*

(…)”[20]

Este reconocimiento adquiere relevancia, debido a que que permite establecer que existió una interacción directa entre el Poder Ejecutivo y la institucionalidad bancaria durante el período en que se desarrollaban los acontecimientos que culminaron con la destitución de los miembros de la Junta Directiva.

A partir de estas actuaciones surgieron cuestionamientos por parte de los miembros de la Comisión respecto al alcance de las competencias ejercidas por funcionarios del Poder Ejecutivo y la eventual existencia de una intervención indebida en las decisiones que corresponden a la institucionalidad del banco. Durante las audiencias, algunos diputados plantearon que el envío de oficios solicitando información o requiriendo actuaciones específicas podría interpretarse como una forma indirecta de presión institucional sobre las autoridades del banco. Ante estos cuestionamientos, la secretaria del Consejo de Gobierno rechazó haber interferido en las competencias propias de la institución bancaria y señaló expresamente que:

“Diputada Dinorah Cristina Barquero Barquero:

¡Perdón! ¿Bajo qué competencia usted interfiere directamente en las decisiones de la Junta Directiva del Banco Nacional?

Señora Yara Jiménez Fallas:

Yo no interferí en ninguna competencia, doña Dinorah.

(…)”[21]

[20] *Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Públicos, Acta N.º 9, sesión del 7 de julio de 2025, p. 22 y 23.*
[21] *Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Públicos, Acta N.º 9, sesión del 7 de julio de 2025, p. 23.*

No obstante, el intercambio sostenido durante la audiencia en la sesión N. 9 del 7 de julio del 2025 evidencia que, desde la perspectiva de varios diputados, el tipo de comunicaciones remitidas desde Casa Presidencial podía generar dudas razonables respecto a los límites entre la coordinación institucional y la eventual injerencia política en el funcionamiento de un ente estatal que, si bien se encuentra adscrito al sistema financiero público, posee una estructura de gobernanza propia.

En este mismo contexto, las audiencias también permitieron aclarar algunos aspectos relativos al funcionamiento del Consejo de Gobierno y a las competencias que le corresponden dentro del ordenamiento jurídico costarricense. Durante una de las comparecencias se abordó específicamente el tema de la convocatoria de las sesiones del Consejo de Gobierno en las que se adoptaron decisiones vinculadas con la situación de la Junta Directiva del Banco Nacional.

Al respecto, se indicó que, conforme al marco normativo vigente, la convocatoria de las sesiones del Consejo corresponde al Presidente de la República, quien ejerce la dirección política de dicho órgano colegiado. En respuesta a una consulta planteada por los diputados, la funcionaria compareciente señaló que:

> ***"Diputado José Francisco Nicolás Alvarado:***
>
> *No, no. La pregunta es concreta, doña Yara. ¿Usted convocó a esa sesión donde se tomó la decisión de destituir a la Junta Directiva del Banco Nacional?*
>
> ***Señora Yara Jiménez Fallas:***
>
> *No, yo no porque no soy el Presidente de la República.*
>
> ***Diputado José Francisco Nicolás Alvarado:***

¿Quién la convocó?

Señora Yara Jiménez Fallas:

El Presidente de la República es quien convoca las sesiones por Ley General.

(…)”[22]

Lo que permite ubicar la responsabilidad política de la convocatoria y conducción de las sesiones dentro de la esfera de competencias del jerarca del Poder Ejecutivo. Este elemento resulta relevante en la medida en que el funcionamiento del Consejo de Gobierno responde a una dinámica colegiada en la que el Presidente ejerce la facultad de convocatoria y dirección de las sesiones en que se adoptan decisiones de carácter administrativo y político.

Asimismo, durante las audiencias se generó un amplio debate en torno al procedimiento jurídico que permitió la destitución de los miembros de la Junta Directiva del Banco Nacional. Algunos diputados plantearon interrogantes respecto a la forma en que se aplicaron las normas del régimen jurídico del sistema bancario estatal y si el procedimiento seguido se ajustó plenamente a los principios de legalidad y competencia establecidos en la legislación vigente. En el transcurso de la discusión se recordó que la normativa que regula el sistema bancario nacional establece que corresponde al Consejo de Gobierno la facultad de nombrar a los miembros de las juntas directivas de los bancos estatales, criterio que fue invocado durante la audiencia al señalarse que:

“Diputado José Francisco Nicolás Alvarado:

[22] *Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Públicos, Acta N.º 8, sesión del 3 de julio de 2025, p. 20.*

Bien. ¿Por qué no se sustituyó ese Consejo de Gobierno con los viceministros en función de que era el órgano colegiado el que tiene potestad de ley para remover y nombrar y remover a la Junta directiva del Banco Nacional?

Señora Yara Jiménez Fallas:

Claro, ese es un tema de legalidad que fue desarrollado en el procedimiento. Sin embargo, sí le puedo hacer referencia y le puedo decir que el 35 de la Constitución Política hace referencia al juez natural; igualmente 232 de la Ley General.

Diputado José Francisco Nicolás Alvarado:

Le voy a hacer un comentario. La Ley del Sistema Bancario Nacional es clara, quien nombra a los miembros de las juntas directivas de los bancos, de los y las costarricenses es el Consejo de Gobierno en representación del accionista máximo, que es el pueblo propietario a través del Estado. ¿Así es verdad?

Bien, solamente el órgano que nombra poder destituir. Eso es un principio hermenéutico, usando las palabras del licenciado, de parte de un ingeniero civil, se lo digo, yo entiendo el concepto.

Si eso es así, ¿por qué no se convocó a un Consejo de Gobierno integrado por los viceministros para que lo sustituyeran, a los titulares, y ejercieran esa potestad de imperio que les otorga la ley?, ¿por qué?

Señora Yara Jiménez Fallas:

Porque aquí prima el principio de imparcialidad del juez natural.

Diputado José Francisco Nicolás Alvarado:

Lo que prima aquí, doña Yara, se lo digo, es tres o cuatro faltas procesales que nos tienen a hoy en vilo, con una Junta Directiva pro tempore, con una Junta Directiva en proceso de nombrarse, con una Junta Directiva destituida, por la torpeza con que ustedes han operado en este caso.

Y, no es una torpeza gratuita, doña Yara, yo entiendo cuál es el objetivo que tiene el Presidente Chaves, que instrumentaliza a través del señor Brunner contra la Gerencia del Banco Nacional. Pero ese es un tema que lo vamos a ver ahorita y lo vamos a profundizar.

Muchas gracias por su respuesta, señora.

Gracias, Presidenta.

(…)"[23]

Esta referencia fue utilizada para sustentar el argumento de que el mismo órgano que ostenta la competencia para realizar los nombramientos posee también la facultad de disponer la remoción de los directores, aspecto que fue objeto de discusión en cuanto a los alcances y límites de dicha potestad dentro del ordenamiento jurídico.

Otro de los elementos que surgieron durante las comparecencias fue la preocupación manifestada por varios diputados respecto a las posibles implicaciones institucionales que podrían derivarse de un proceso de destitución de esta naturaleza dentro de una de las principales entidades financieras del Estado.

[23] *Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Públicos, Acta N.º 8, sesión del 3 de julio de 2025, p. 20 y 21.*

En ese sentido, algunos legisladores señalaron que decisiones que afecten la estabilidad de la gobernanza del banco podrían generar riesgos para el funcionamiento institucional y para la confianza en el sistema financiero público.

Durante una de las intervenciones se expresó que situaciones de este tipo podrían constituir “una situación de verdadera peligrosidad para el funcionamiento del Banco… y para este país”, manifestación que refleja el grado de preocupación existente en torno a los efectos institucionales de los hechos investigados:

> ***“Presidenta:***
>
> ***(…)***
> *Lo que el diputado Nicolás Alvarado ha referido, lo que referí yo en cuanto a que pueda ser una manera de desacomodar al mayor…, al Banco más grande, con la cartera más grande de afiliados de clientes, es muy, muy peligroso en cuanto a que se dé un descalabro del Banco; el que se utilicen esos recursos para financiar de manera espuria… los recursos del Banco para financiar campañas políticas, es muy grave.*
>
> *Pero, hay una parte que no se ha mencionado, en un momento en que estamos claros que los tentáculos del narcotráfico y del crimen organizado están funcionando a una velocidad vertiginosa y que se han abierto espacios para que funcionen de la mejor manera; también no deja de ser un peligro con la ruta que refiere don Francisco Nicolás, si se abren las juntas de crédito para que esto ocurra, para que puedan dar financiamiento donde puedan después reportarse ingresos y ganancias, eso puede ser también una “lavandería” institucionalizada.*
>
> *Puede, a través de este mecanismo, utilizarse para legitimar dinero, para legitimar capitales y esto sería muy, muy grave porque como ustedes lo ven,*

es una transversalidad en cuanto a no solo funcionar de manera correcta, sino también de utilizar estos recursos en varias vías.

Y, lo más grave es que pueda utilizarse para legitimación de capitales desde la manera en que se generan préstamos a personas que no necesitan, pero que con ese pago se va a poder legitimar ingresos que no sabemos cuál es verdaderamente su origen y que puede generarnos un problema mucho más grande a este país."[24]

Finalmente, las audiencias también incluyeron la comparecencia de miembros temporales de la Junta Directiva del banco, quienes fueron llamados a explicar las actuaciones realizadas una vez producida la sustitución de los directores anteriores. Estas comparecencias permitieron conocer la posición de las nuevas autoridades respecto a la situación institucional que enfrentaba el banco en ese momento, así como las razones que se esgrimieron para sostener la legalidad de las decisiones adoptadas.

No obstante, del análisis de las intervenciones se desprende que varias de las respuestas brindadas no lograron disipar completamente las dudas planteadas por los diputados, particularmente en lo relativo al origen de ciertas decisiones administrativas y al grado de participación de actores externos en el proceso que culminó con la reconfiguración de la Junta Directiva. Como consecuencia de ello, algunos miembros de la Comisión manifestaron la necesidad de continuar profundizando en el análisis de los hechos mediante la convocatoria de nuevas comparecencias y la solicitud de documentación adicional que permitiera esclarecer de manera más completa las circunstancias que rodearon el proceso.

En conjunto, el análisis de las audiencias permite identificar un conjunto de elementos que resultan relevantes para la valoración política e institucional de los

[24] *Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Públicos, Acta N.º 12, sesión del 31 de julio de 2025, p. 58.*

hechos investigados. Por una parte, se constata la existencia de comunicaciones y actuaciones provenientes del Poder Ejecutivo que evidencian un seguimiento directo del proceso que afectaba a la Junta Directiva del Banco Nacional; por otra, se observa un debate jurídico respecto al alcance de las competencias del Consejo de Gobierno en materia de nombramiento y remoción de los miembros de las juntas directivas de los bancos estatales.

A ello se suma la preocupación expresada por los diputados respecto a los posibles efectos institucionales que decisiones de esta naturaleza podrían generar en el funcionamiento del sistema bancario público. Estos elementos, analizados de forma conjunta, constituyen parte del contexto político e institucional dentro del cual la Comisión desarrolló su labor de investigación y evaluación de responsabilidades.

Las comparecencias, por tanto, permiten evidenciar que el proceso de destitución de la Junta Directiva del Banco Nacional no solo tuvo una dimensión administrativa, sino también una dimensión política significativa, vinculada con la participación directa de autoridades del Poder Ejecutivo en la conducción del procedimiento que culminó con la remoción de los directores del banco estatal.

5. Conclusiones y recomendaciones:

A raíz de la investigación realizada en el **EXPEDIENTE N.º 25.052. INVESTIGACIÓN SOBRE LA INJERENCIA Y ACTUACIONES DEL PODER EJECUTIVO EN CONTRA DE LA INSTITUCIONALIDAD Y AUTONOMÍA DEL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA (BNCR), ENTIDAD CUYAS ACTUACIONES PUEDEN TENER INCIDENCIAS EN EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL** la **COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL PARA EL CONTROL DEL INGRESO Y EL GASTO PÚBLICOS** puede arribar a las siguientes conclusiones:

1. El procedimiento administrativo disciplinario 001-2025-OD y la resolución RES-PV-008-2025 dictada por el Primer Vicepresidente de la República, el

señor Stephan Brunner Neibig, donde ordenó la separación del cargo a los miembros de la Junta Directiva del Banco Nacional De Costa Rica vulneró los derechos constitucionales de los señores directivos, al violentar el debido proceso y significó un claro abuso y usurpación de autoridad, prevaricato y una ruptura del orden constitucional dispuesto por nuestra Constitución Política.

2. Lo actuado por el señor Stephan Lars Andreas Brunner Neibig, en su condición de vicepresidente de la República y órgano decisor del procedimiento administrativo disciplinario **001-2025-OD** fue absolutamente nulo y contrario a derecho y así fue declarado por la Sala Constitucional mediante el Voto 2025-033364 del 10 de octubre del 2025 recaído en el expediente 25-011348-0007-CO (que a su vez acumuló los expedientes 25-019511-0007-CO y 25-016698-0007-CO) relativo a la destitución de los tutelados como miembros de la Junta Directiva General del Banco Nacional de Costa Rica.

3. La normativa que regula la idoneidad del órgano de dirección –ACUERDO CONASSIF 15-22 - es clara en establecer requisitos de experiencia práctica y profesional para el caso de entidades que se identifiquen como sistémicas por parte del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero; asimismo, la normativa que regula la idoneidad por independencia - ACUERDO CONASSIF 4-16 - es clara al establecer los casos de improcedencia de los nombramientos por conflictos de interés; siendo que se comprobó mediante el criterio de la Superintendencia General de Entidades Financieras que todos y cada uno de los miembros nombrados por el Consejo de Gobierno el 28 de mayo del 2025 para ocupar los puestos de directivos del Banco Nacional de Costa Rica no reunían los requisitos de idoneidad, pues lo señores Noylin Cruz Suárez, María del Milagro Solórzano León, Anabelle Chaves Soto y Rolando Saborío Jiménez no reunían los requisitos de experiencia y en los señores Maximiliano Alvarado Ramírez, María Brenes Quesada y Anabelle Chaves Soto concurrían causales de no independencia, con lo cual se vulneró el marco legal aplicable para dichos nombramientos,

lo cual puede constituir el delito de prevaricato y nombramientos ilegales establecidos en los artículos 357 y 344 del Código Penal.

4. Que, en virtud de la falta de idoneidad de los directores nombrados por el Consejo de Gobierno, éstos a su vez constituidos en asamblea de accionistas de las subsidiarias del Banco Nacional de Costa Rica, también aparentemente cometieron los delitos de prevaricato y nombramientos ilegales al autonombrarse como directivos en las subsidiarias del banco sin los requisitos de idoneidad correspondientes.
5. Que el señor Maximiliano Alvarado Ramírez quien ejerció como presidente del Banco Nacional de Costa Rica del 28 de mayo del 2025 al 10 de octubre de ese mismo año mintió bajo fe de juramento ante la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos**,** al asegurar que nunca había sido cuestionado por su gestión como gerente en el Banco Crédito Agrícola de Cartago y que no existía la intención de despedir a la Gerente General del Banco Nacional de Costa Rica, la señora Rosaysella Ulloa Villalobos, lo cual constituiría en apariencia los delitos de perjurio y falso testimonio dispuestos en los artículos de perjurio y falso testimonio, consagrados en los artículos 318 y 323 del Código Penal.
6. Que en el presente caso a través del señor Francisco Gamboa, la señora Yara Jiménez recomendó al Consejo de Gobierno el nombramiento de miembros para la Junta Directiva del Banco Nacional; la mayoría sin cumplir requisitos de idoneidad para el cargo, lo que puede constituir el delito de tráfico de influencias consagrado en el artículo 52 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Asimismo, esta comisión se permite realizar las siguientes recomendaciones:

1. Remitir el presente informe y todas las actuaciones al Ministerio Público para que se investigue al señor Stephan Brunner Neibig por los aparentes delitos de abuso y usurpación de autoridad y prevaricato, dispuestos en los numerales 317, 338 y 357 del Código Penal en relación con el procedimiento administrativo disciplinario 001-2025-OD y la resolución RES-PV-008-2025.

2. Remitir el presente informe y todas las actuaciones al Ministerio Público para que se investigue al Consejo de Gobierno por el nombramiento sin requisitos de idoneidad de los miembros de la Junta Directiva del Banco Nacional de Costa Rica, de conformidad con lo establecido en los artículos 357 y 344 del Código Penal.
3. Remitir el presente informe y todas las actuaciones al Ministerio Público para que se investigue al señor Maximiliano Alvarado Ramírez por los aparentes delitos de perjurio y falso testimonio, consagrados en los artículos 318 y 323 del Código Penal.
4. Remitir el presente informe y todas las actuaciones al Ministerio Público para que se investigue al señor Francisco Gamboa, y a la señora Yara Jiménez por el aparente delito de tráfico de influencias, establecido en el numeral 52 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Para tales efectos se remitirá copia del presente informe con el expediente completo levantado al efecto por la **Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos** al Ministerio Público.

Kattia Cambronero Aguiluz

Vanessa De Paul Castro Mora

Dinorah Cristina Barquero Barquero

José Francisco Nicolás Avarado

Katherine Andrea Moreira Brown

Manuel Esteban Morales Díaz

Luz Mary Alpizar Loaiza

Yonder Andrey Salas Durán

Diputados